

580  
2.9



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL  
AMBITO MERCANTIL"



FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
MURRIETA MONTES GUADALUPE



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N .

Este trabajo ha sido elaborado con la inquietud respecto al tratamiento que da el Código de Comercio a la prueba documental en los juicios mercantiles.

Considero que los documentos presentados en juicio constituyen una prueba fundamental ya sea para acreditar la pretensión del actor ó justificar las excepciones del demandado según sea el caso.

La normación jurídica en el ámbito procesal mercantil, es oscura en lo que concierne a los momentos en que habrán de exhibirse los documentos, ya sea con la demanda, con la contestación ó en la fase de recepción de probanzas.

Asimismo es conveniente indicar, que el Código de Comercio no prevee cuales son los lineamientos que se han de seguir para que proceda la objeción ó la impugnación de un documento, por lo que sería benéfico se adicionaran los capítulos correspondientes.

# I N D I C E

## INTRODUCCION.

### CAPITULO I.- GENERALIDADES.

|                                     |     |
|-------------------------------------|-----|
| A) ANTECEDENTES.                    | 1.  |
| 1.- Extranjeros.                    | 1.  |
| 2.- Nacionales.                     | 21. |
| B) CONCEPTO DE PRUEBA.              | 31. |
| C) CONCEPTO DE PRUEBA INSTRUMENTAL. | 33. |
| 1.- Instrumento.                    | 33. |
| 2.- Documento.                      | 34. |

### CAPITULO II.- CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.

|                                |     |
|--------------------------------|-----|
| A) POR SU OBJETO.              | 37. |
| 1.- Constitutivos.             | 37. |
| 2.- Declarativos.              | 39. |
| B) POR SU FORMA.               | 41. |
| 1.- Como objeto de percepción. | 41. |
| 2.- Como objeto de prueba.     | 43. |
| C) ATENDIENDO AL EMISOR.       | 45. |
| 1.- Documento Público.         | 45. |
| 2.- Documento Privado.         | 50. |

CAPITULO III.- RECEPCION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

|                               |     |
|-------------------------------|-----|
| A) AMBITO CIVIL.              | 56. |
| 1.- Ofrecimiento y reserva.   | 56. |
| 2.- Admisión.                 | 61. |
| 3.- Preparación.              | 63. |
| 4.- Desahogo.                 | 65. |
| B) AMBITO MERCANTIL.          | 68. |
| Juicio Ordinario Mercantil    | 70. |
| 1.- Demanda.                  | 71. |
| 2.- Contestación de demanda.  | 72. |
| 3.- Fijación de la litis.     | 75. |
| 4.- Recepción de Probanzas.   | 77. |
| A) Ofrecimiento.              | 78. |
| B) Admisión.                  | 79. |
| C) Preparación.               | 80. |
| D) Desahogo.                  | 80. |
| 5.- Publicación de Probanzas. | 81. |
| 6.- Alegatos.                 | 82. |
| Juicio Ejecutivo Mercantil    | 83. |
| Ofrecimiento.                 | 86. |
| Admisión.                     | 87. |
| Preparación.                  | 87. |
| Desahogo.                     | 87. |
| Publicación de Probanzas.     | 88. |
| Alegatos.                     | 88. |

|   |      |
|---|------|
| C) EXHIBICION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.                            | 89.  |
| 1.- Documentos base de la acción.                                 | 89.  |
| 2.- Documentos en juicio después de la<br>demanda y contestación. | 94.  |
| 3.- Documentos Supervenientes.                                    | 95.  |
| D) OBJECCION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.                             | 96.  |
| E) IMPUGNACION DEL DOCUMENTO.                                     | 100. |
| <br>  |      |
| CAPITULO IV.- VALORACION DE LA PRUEBA.                            | 105. |
| I.* Sistemas de valoración.                                       | 105. |
| a) Libre.   | 105. |
| b) Legal.   | 106. |
| c) Mixto.   | 107. |
| <br>  |      |
| II.- Eficacia de las pruebas.                                     | 108. |
| A) Plena.   | 108. |
| B) Semiplena.   | 108. |
| C) Directa.   | 109. |
| D) Indirecta.   | 110. |
| <br>  |      |
| CONCLUSIONES.   | 112. |
| <br>  |      |
| BIBLIOGRAFIA.   | 115. |

## CAPITULO I

### A) ANTECEDENTES.

#### 1.- EXTRANJEROS.

El maestro Guillermo Floris Margadant señala: que el derecho procesal civil romano, se desarrolló en tres etapas, que son:

I.- La legis acciones.

II.- Sistema Formulario.

III.- Procedimiento Extraordinario." (1)

A continuación haré un breve estudio acerca de cada uno de estos sistemas procesales.

#### I.- LEGIS ACCIONES.

Podemos afirmar, que este procedimiento civil es el más antiguo, con regulación que data desde los orígenes de Roma hasta la publicación de la Ley Aebutia.

Es uno de los procedimientos que integran el llamado "ORDO-IUDICIORUM PRIVATORUM," y se empleaba para hacer valer los derechos subjetivos reconocidos por el "IUS CIV. LE ROMANORUM!"

Este sistema posee una característica importante, y es que solamente podían hacerla valer los ciudadanos romanos dentro de la misma ciudad de Roma o a una milla de distancia.

El proceso se dividía en dos instancias," la primera de ellas se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba "IN IURE"; la segunda, ante un Tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se denominaba "APUD IUDICEM" - (delante del juez).

En la primera instancia, se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia." ( 2 )

Cabe señalar que este sistema procesal civil tenía peculiaridades, tales como, el ser eminentemente formal así como solemne. Se tramitaba oralmente a través de fórmulas sacramentales e intangibles, las cuales obraban en poder del Colegio de Pontífices, quienes las mantenían en secreto por razones políticas, para obligar a los plebeyos a acudir a la protección de los patricios, como patronus para litigar. (3 )

Las acciones de la ley constituyen verdaderos procedimientos judiciales, toda vez que se instauraba un proceso que se practicaba ante la contraparte y frente a un órgano jurisdiccional.

El procedimiento "IN IURE" en las acciones de la ley nos lo presenta el autor Alvarez Ursicino de la siguiente manera; "Quien pretenda ejercitar una acción de la ley, necesita ante todo, llevar al demandado ante el magistrado. Este acto de citación constituye la "in ius vocatio" ( 4 ) el demandado debía tener en cuenta tal citación, ya que de no hacerlo el actor invocaría la presencia de testigos, y en ese acto le

echaba las manos, obligándolo así a comparecer a la fuerza ante el magistrado.

Una vez presentes las partes frente al magistrado, el actor exponía su pretensión fundándose en las normas del "IUS CIVILE", y el demandado tenía derecho de hacer uso de la palabra alegando lo que a su interés convenía, entonces el magistrado tomaba en consideración lo manifestado por ambas partes y concedía o negaba la acción que le solicitaban.

Si se declaraba procedente la acción, el demandado podía adoptar dos actitudes; defenderse contra la acción o allanarse a la pretensión del actor.

El tratadista Alvarez Ursicino sigue señalando, -- existía la "CONFESSIO IN IURE" que se da en las acciones personales, y mediante ésta el demandado reconocía expresamente el derecho del demandante." ( 5 )

LA "IN IURE CESSIO", en la que se contempla las acciones reales. Por tanto, si se trataba de bienes muebles, el actor debía contar con la aprobación del magistrado para estar en aptitud de adjudicarse el bien, en cuestión, toda vez que éste estaba presente al momento de la audiencia. En cambio, si se trataba de bienes inmuebles se le otorgaba la posesión al actor mediante la adictio. ( 6 )

La finalidad de la etapa "IN IURE" consistía en precisar los lineamientos del litigio, para que posteriormente se sometiera a la decisión de un juez.

Para que se efectuara la designación del juez, era necesario contar con el acuerdo de ambas partes ante la presencia del magistrado y testigos, en la que manifestaban someterse a la determinación de un árbitro. Dicha resolución se le denomina "LITIS COMSTATIO", la cual podía realizarse de tres maneras distintas a saber: "Legis actio sacramento", "Legis actio per iudicis postulationem" y la "Legis actio per conditionem", que son acciones contenciosas; por otro lado existen las acciones cuya finalidad es procurar la ejecución coactiva y son: "Legis actio per manus iniectionem" y "Legis actio per pignoris capionem." ( 7 )

La "Legis actio sacramento", se utilizaba únicamente por el Pater Familias para hacer valer sus derechos sobre las personas y cosas sometidas a su potestad; asimismo la ejercía para hacer efectivos los créditos o realizar la transmisión de sus propiedades. Esta acción tenía la peculiaridad que para ejercerla, las partes efectuaban un juramento a los dioses, que traía como consecuencia el perder los bienes en favor de la divinidad, para el caso de perder el litigio. Posteriormente el juramento es substituido por una apuesta, la que es depositada en efectivo y el que gana recobra dicha cantidad.

Respecto a la "Legis actio per iudicis arbitrive postulationem", nos indica Alvarez Ursicino, que es "una acción que se aplicaba en casos determinados por la ley, por ejemplo la división de una herencia, la división de un bien común." (8 )

En esta acción no existía apuesta sacramental, sino simplemente la afirmación del actor que le asistía un derecho y si el demandado la negaba, el demandante solicitaba al magistrado designare un juez que resolviese cuando se trataba de una cosa determinada, y para el caso de determinar la cuantía de una prestación se designaba un árbitro.

"Legis actio per conditionem" (ley por emplazamiento o condición.)

Alvarez Ursicino señala "esta acción fue introducida por una Lex Silia (alrededor de 250 a.C) para hacer efectivos los créditos que tuvieran por objeto una suma de dinero y su procedimiento fue extendido por la Lex Calpurnia a los créditos que tuvieran por objeto una cosa determinada." Para ejercitar esta acción, bastaba afirmar la existencia del crédito y no así expresar la causa jurídica por la cual se reclama. <sup>(9)</sup>

Una vez presentes las partes ante el magistrado, el actor se dirigía a su contraparte, afirmando que le debía determinada cantidad, y le pedía que dijera si era cierto o no. En el primer caso, se producía una *cofessio* "in iure", pero si lo negaba, el actor le emplazaba para que en el término de 30 días eligiera un juez.

En cuanto a la "Legis actio per manus iniectioem" (acción de ley por aprehensión corporal).

Esta acción posiblemente es la más antigua, ya que como se mencionó con antelación, el actor invitaba al demandante

dado a comparecer voluntariamente ante el pretor, pero si este se negaba, el actor podía llevarlo por la fuerza.

Esta acción es considerada como un procedimiento judicial, toda vez que se realiza ante un magistrado, y en el cual, el demandante solicitaba de éste le autorizare proceder a ejecutar sus derechos sobre la persona deudora, cuando se trataba de deudas de dinero que habían sido reconocidas en una sentencia, por lo que tenían fuerza ejecutiva.(10 )

En este momento aparece la figura jurídica del "VINDEX", el cual, en la actualidad se identifica con la figura del fiador, y la condición para ser "vindex", era tener capacidad económica.

Una vez pronunciadas las palabras solemnes por parte del actor, el vindex intervenía en la comparecencia, en el sentido de que manifestaba subrogarse a la obligación del deudor, por lo que éste quedaba libre de toda responsabilidad, y en esta forma concluía el proceso. Pero si el vindex no intervenía en la audiencia, se continuaba con el procedimiento y únicamente el deudor podía librarse de la aprehensión corporal pagando la deuda, de lo contrario el pretor autorizaba al actor la ejecución de su derecho sobre la persona del deudor, facultándole, asimismo a tenerlo atado con cadenas, pero tal aprehensión no podía exceder de sesenta días.

El demandante tenía el derecho de venderlo en el mercado, y para tal efecto, lo exhibía durante 3 días consecutivos, pero si transcurrían los 60 días sin que se verificare la venta, el demandante poseía la facultad de venderlo fuera de Roma como esclavo o bien darle muerte.

LA acción que nos ocupa, es equiparada al embargo en la actualidad, con su respectivo remate del objeto, para el caso de que no se verifique el pago.

El procedimiento "APUD IUDICEM", se abre cuando la pretensión del demandante no fue aceptada, o bien el demandado se ha opuesto a la demanda, teniendo como finalidad conocer los hechos esgrimidos por el actor y mediante la sentencia respectiva conocer si le asiste o no el derecho. Esta etapa de procedimiento se lleva a cabo ante el Colegio de Jueces.

## II. PROCEDIMIENTO FORMULARIO.

El maestro Guillermo Floris Margadant indica que se trata de un sistema que fue implantado fuera de la ciudad de Roma por el pretor "peregrinus", quien desde el año de 242 a.C. era el encargado de la impartición de justicia, respecto de los problemas que se suscitaban entre los ciudadanos romanos y extranjeros o pleitos entre extranjeros." (11)

El pretor peregrino tenía la facultad de conceder o negar la tutela jurídica a las personas antes mencionadas, fundamentando tal decisión en el "Ius Gentium".

Dos características importantes de este procedimiento son; que se desarrolla ante el pretor peregrino y la audiencia era pública.

El maestro Sialoja indica que "la médula del procedimiento formulario es el pequeño documento en el que quedan plasmados los términos del litigio, y que proporciona al juez la pauta a la que ha de sujetarse su actuación para fallar el asunto. El mencionado documento se le denomina FORMULA, la cual contiene en primer lugar el nombramiento del juez, jueces ó árbitros que habrán de fallar el litigio; en segundo término la exposición de la cuestión litigiosa redactada en forma hipotética y condicional, como una instrucción dirigida al juez. Los términos en que se redactaba la fórmula dependían del poder discrecional del pretor, quien acostumbraba a fijar en su edicto unos esquemas o modelos abstractos de fórmulas para cada una de las acciones." (12)

Asimismo señala que las partes de las fórmulas -- son dos: las ordinarias y las extraordinarias.

Las partes ordinarias son: el nombramiento del juez, árbitro o colegio de jueces; intentio, demonstratio, adjudicatio. Y las partes extraordinarias; "la exceptio y la praescriptio"

La "intentio" consistía en el planteamiento que realizaba el demandante de su pretensión.

La "demonstratio" era la breve indicación de la causa del pleito.

La "adjudicatio" es la autorización dada por el magistrado al juez para que atribuyese derechos de propiedad o impusiere obligaciones a las partes.

La "exceptio consistía en que el demandado se concretaba a afirmar ciertos hechos, pero manifestaba que el actor había omitido otros, por lo que en virtud de esta "exceptio" se limitaba la facultad del juez a condenar

Respecto a las "praescriptiones", el maestro Sialoja indica: "es lo que se escribe antes, es una parte de la fórmula que sirve para determinar y limitar su contenido, acerca de las aceveraciones tanto del actor como del demandado." ( 13 )

La tramitación de los procesos en el sistema formulario, se ventilaban en dos facetas, a saber: el primero ante el magistrado "In Iure" ; el segundo se lleva a cabo frente al juez.

El proceso " In Iure".

Se inicia con la llamada "In Tus Vocatio ", que consistía en la notificación que efectúa el actor al demandado para que comparezcan ante el magistrado, pero el demandado podía solicitar se pospusiera dicha comparecencia, señalando en ese momento un fiador, para que de ésta forma se obligara a asistir nuevamente el día de la audiencia o bien podía en ese instante atender dicha notificación, por lo que en ese acto, se manifestaba cual era el asunto a tratar ante el magistrado, a este acto se le denomina "Denuntiatio litis."

Una vez presentes las partes ante el magistrado -

el actor manifestaba sus pretensiones, y el demandado podía asumir cualquiera de las 4 actitudes que a continuación citaremos:

1.- Podía negar los hechos esgrimidos por el actor por lo que se encontraba en la obligación de desvirtuar tales argumentos mediante las pruebas que considerase convenientes.

2.- Declaraba diferentes hechos, los cuales tenían como finalidad el destruir la acción intentada en su contra y solicitaba se escribiera en la fórmula la "exceptio".

3.- Podía allanarse a la pretensión reclamada, por lo que resultaba innecesario expedir la fórmula respectiva.

4.- Si el demandado guardaba silencio estando presente, se entendía como un tácito reconocimiento de las prestaciones reclamadas por el demandante.

Se dice que el momento más importante en el proceso In Iure cuando termina con la "Litis Contestatio", y que es precisamente cuando el pretor emite la fórmula y ambas partes manifestaban su aceptación, señalando asimismo cuales eran las cuestiones sujetas a controversia.

La "Litis contestatio" tenía los siguientes efectos; convertía en permanente una acción temporal; hacía transmisibles por herencia las acciones personalísimas; convertía el objeto material del litigio en res litigiosa, además de las anteriores, la más importante es la novación. En el momento de declarar las partes que están conformes con la fórmula



b) Examinaba y decidía respecto de las solicitudes que las partes formulaban relativas a los medios de pruebas, asimismo dirigía la práctica de éstas.

c) Valoraba los medios de prueba y el resultado de éstas según su libre arbitrio, formándose un concepto propio respecto si se halla o no probado el hecho decisivo objeto del litigio.

d) El juez privado no estaba obligado a dictar la sentencia respectiva en todos los casos, ya que si en un momento dado no llegaba a entender lo suficiente el litigio, podía jurar tal circunstancia, lo cual le permitía desentenderse del asunto y hacer que el magistrado designe un nuevo juez, pero si por el contrario, hubiese obtenido con los debates y los medios de prueba la comprobación de la pretensión del actor, entonces estaba en aptitud de dictar la sentencia correspondiente.

La audiencia se llevaba a cabo en un lugar público designado por el mismo juez, señalando el día y la hora en que las partes debían comparecer. Una vez presentes los interesados ante el juez, le hacían entrega de la fórmula y el juez procedía a leer el contenido de la misma, acto seguido procedían las partes por conducto de sus abogados a formular sus alegatos. Inicialmente no había límite de tiempo para efectuar los discursos, pero con la promulgación de la "Lex Julia Iudiciorum Privatorum" se estableció que el límite de tiempo que era de una hora.

En primer lugar hacía uso de la palabra el abogado de la parte actora y posteriormente el de la parte demandada pero en ocasiones el abogado del demandado interrumpía constantemente a su contraparte con la finalidad de que se agotara el tiempo y señalaran nueva fecha de audiencia.

Es conveniente indicar que los hechos controvertidos son los que están sujetos a prueba y no así los hechos notorios ya que estos eran conocidos por todos. Por lo que las partes tienen la obligación de aportar todas las pruebas que considerasen pertinentes para acreditar los hechos sustentados por el actor o el demandado.

El maestro Alvarez Ursicino expone que: "los medios de prueba en el derecho romano eran agrupados por los oradores en dos clases: los medios de prueba directos (probationes inartificiales) y las presunciones (probationes artificiales, praesumptiones)!" (17)

Dentro de los medios de pruebas directos se encuentran conforme a los planteamientos que al efecto nos señala Alvarez Ursicino los siguientes:

Confesión. La que podía ser judicial o extrajudicial, a esta última se le otorgaba mayor valor probatorio, puesto que el interesado al hacerla no había tenido en cuenta su posible apreciación en un litigio. En cambio la confesión hecha ante el juez tiene un simple valor que será tomado en cuenta por él al momento de dictarse la sentencia.

El juramento.- Consistía en que las partes debían ponerse de acuerdo para practicar "uniusiurandum voluntarium" y mediante tal acuerdo se hace innecesaria la sentencia, pero si no se llegaba a tal acuerdo, el juez valoraba las actuaciones de cada una de las partes de diferir o contradiferir el juramento al momento de emitir la resolución correspondiente (18)

En cuanto a la declaración de testigos, no existía un número determinado de testigos que nombraran las partes, - no obstante ello, el juez tenía la facultad de restringirlos para evitar la prolongación del proceso. Inicialmente los testigos rendían su testimonio oralmente frente al juez, pero previamente se les juraba conducirse con verdad, exponiendo así lo que hubieren visto y oído, siendo esta prueba la más importante de todas.

De igual manera respecto a la prueba documental, indica que "originalmente, en el derecho romano se utilizaba en forma escasa la documentación. En la época postclásica tuvo mayor auge, por la influencia que tuvo Roma en las provincias orientales" ( 19 )

En los primeros tiempos, el documento es de carácter privado, en los cuales se plasmaban algunos negocios solemnes, contratos ó préstamos. A partir del siglo III, empiezan a expedirse documentos públicos, ya sea en declaraciones "Apud Acta", en los protocolos de los funcionarios. Asimismo aparecen los "tabelliones", que eran funcionarios especialmente capacitados para expedir documentos públicos.

Inspección Judicial. Esta prueba se efectuaba, tras ladándose el juez al inmueble objeto del litigio y le acompañaban peritos, quienes rendían su dictamen, ya fuere a petición de parte o por pedimento del juez.

En cuanto a las presunciones, consistía en la actividad que lleva a cabo el juez, en virtud de la cual deduce de la existencia de un hecho la posible verdad de otro. - En el periodo clásico no constituía un medio de prueba, sino tan sólo se trataba de una opinión que se formaba el juez respecto del litigio. Concluido el periodo probatorio el juez debía dictar sentencia en forma oral en los casos que la ameritacen.

### III.- PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Este procedimiento se caracteriza, según Alvarez-Ursicino por:

a) Solamente se tramita ante el magistrado, quien va a tener conocimiento de la cuestión litigiosa desde su inicio hasta resolverla misma.

b) La actividad judicial se convierte en una función protectora por parte del Estado, toda vez que deja de ser un procedimiento privado, a través del cual las partes dirimen sus conflictos.

c) Las sentencias dictadas en cada uno de los asuntos, son susceptibles de ser apeladas, conociendo tal impugnación un superior jerárquico al juez que la dictó.

Existían dos formas para citar al demandado a fin de que compareciera ante el magistrado, y son:

1.- Por medio del requerimiento verbal, para el caso que el demandado se encontraba presente.

2.- Requerimiento escrito, el cual se realizaba a través de la autoridad del lugar en que residiera el demandado.

3.- Mediante edictos, si es que no se conocía el domicilio del demandado.

Las tres primeras citaciones que se efectuaban, no contenían apercibimiento alguno, pero al cuarto requerimiento se decretaba un apercibimiento, en el sentido de que, en caso de no comparecer, se tramitaría el proceso y se fallaría en su contra.

El procedimiento se iniciaba de la siguiente manera; el actor acudía ante el pretor, solicitando requiera al demandado para que comparezca ante él, tal notificación la efectuaba un auxiliar del juzgador, y en este documento se hacía constar que el actor había ejercido una acción en su contra, y esta quedaba registrada en una acta que levantaba dicho auxiliar, transcurridos cuatro meses ambas partes tenían que acudir ante el órgano jurisdiccional, pero si por alguna causa el actor dejaba de asistir a dicha audiencia no prosperaba su demanda.

Por otro lado en la época de Justiniano se da una nueva forma para iniciar el procedimiento, y se le conoce como procedimiento por libelo, el que es semejante al que se practica en la actualidad.

Dicho procedimiento principiaba cuando el actor a través de los auxiliares del juzgador presenta un documento con copias firmadas, las cuales van dirigidas al magistrado, exponiendo en el libelo sus pretensiones fundamentandolas, asimismo especificaba la acción intentada, también solicita al magistrado admita su demanda, y con traslado al demandado con las copias simples exhibidas. Posteriormente, el magistrado estudiaba dicho libelo y resuelve en el sentido de que se admita o lo rechazaba, para lo cual pronunciaba un decreto, en el que ordena se le notifique el demandado, a fin de que éste comparezca un día determinado, dicha notificación recibe el nombre de conventio.

Al momento de la notificación debe entregarse el executor que es el documento en el que se hace constar la fecha en que fue recibida y si la admite o no el demandado.

El término de la notificación al demandado y la fecha de la audiencia no debe exceder de diez días.

Las características de los actos procesales son:

"La confessio" El demandado se sometía espontáneamente a la demanda, reconociendola fundada, y hacia tal manifestación al momento de la comparecencia o en la citación.

"La confessio" tenía dos efectos, a saber:

a) Si el demandado se limita a reconocer la verdad de los hechos aducidos por el actor, es tomada en consideración como un simple medio de prueba y se equiparaba a la confesión extrajudicial.

b) Si el demandado se allanaba a las pretensiones del actor, tiene un efecto semejante al de haberse dictado sentencia por lo que tenía valor ejecutivo.

El juramento en el período - extraordinario, - pasa a ser simplemente un medio de prueba. Las partes tienen la obligación de jurar sobre los evangelios para conducirse con verdad.

La "Litis contestatio", consistía en que las partes comparecen ante el magistrado y el actor manifiesta cuales son sus pretensiones mediante una narración y el demandado responde a cada una de ellas oponiendo las excepciones que cree convenientes.

Respecto de las excepciones podemos decir que existían las de carácter prejudicial y que se refieren a la competencia del juez, o bien a la calidad para comparecer a juicio. Acto seguido se abre el juicio a prueba, en donde ambas partes tienen que demostrar la veracidad de sus alegatos.

Los medios de pruebas que fueron utilizados en el período extraordinario son:

La confesión de las partes cuando se trata de hechos propios.

La prueba testimonial, la que empieza a decaer - frente a la prueba documental, ya que se ve afectada por la desconfianza en las declaraciones de los testigos, por lo que el juzgador decreta torturas que eran aplicadas a las personas que declaraban con falsedad.

La documental, respecto a esta prueba existía una clasificación, la primera estaba conformada por los documentos que eran redactados por los oficiales públicos en ejercicio de sus funciones y los que hacen prueba plena. La segunda están contemplados los documentos públicos propiamente dichos, que eran documentos redactados en la plaza pública por los llamados Taballones, quienes estaban bajo la supervisión del magistrado y conforme a los lineamientos de la ley. Estos documentos hacían prueba plena siempre y cuando estuviesen confirmados por el juramento presentado por el propio notario ante el magistrado.

Una tercera clasificación eran los cuasipúblicos - que son aquellos redactados por los particulares con la intervención de tres testigos.

En la cuarta y última encontramos a los documentos privados, que son los que redactaban los particulares.

La Pericial. Eran técnicos especializados que emitían un dictamen respecto de algún punto que el juez pusiera a su consideración respecto a la litis.

La presuncional. La cual se dividía en dos, la humana que eran los razonamientos que emitía el juez respecto del-

litigio, y la legal, que son las establecidas por la ley.

Respecto a la valoración de la prueba en el periodo extraordinario se cambia del sistema de la libre apreciación al legal, toda vez que la ley marca los lineamientos al magistrado para apreciar las probanzas aportadas por las partes en el juicio.

## 2) NACIONALES.

En este apartado mencionaremos algunos de las disposiciones que contemplaba el juicio mercantil en los Códigos de Comercio correspondientes a los años de 1854, 1884, 1889.

El Código de Comercio de 1854 reglamentaba a los tribunales especializados en materia mercantil, su sede estaba localizada en la capital de la República, en puertos habilitados para el comercio y en las plazas que tuviesen mayor movimiento mercantil.

Cada uno de estos tribunales, estaba conformado por un presidente, dos colegas, dos vicepresidentes y se nombraban cuatro suplentes a falta de los colegas.

Para ser presidente se requería que fuese abogado, mayor de treinta años, con experiencia en negocios mercantiles. Su cargo era perpetuo a menos que se diera alguna causa para su remoción, sin que se especifique en el ordenamiento en cita, las causas para dicha remoción.

Para ser colega se requería ser mayor de 25 años, ser comerciante, este puesto tenía la peculiaridad de que eran designados cada año y no recibían sueldo.

En el Título II bajo el rubro "DE LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO", se establece que estos conocerían de las controversias mercantiles que se suscitaren en su territorio, asimismo estipula que ésta debía de exceder de \$100.00 ya que de lo contrario el juez del fuero común conocería de dicho asunto.

El artículo 943 del ordenamiento en cita, establece que son! negocios mercantiles los especialmente determinados por el artículo 218 y demás contenidos en este Código", - por lo que es necesario remitirnos a dicho numeral, el cual señala que la ley reputa como negocios mercantiles:

1.- Las compras y permutas de frutos, efectos y mercaderías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado.

2.- Todo el giro de letras de cambio; y el de los pagarés, libranzas y vales de comercio siempre que sean a la orden, y aún cuando no sean comerciantes los giradores, endosantes, aceptantes o tenedores. En los pagarés deberá pormenorizarse el contrato mercantil de que emanan.

3.- Los negocios emanados directamente de la mercadería o que se refieran inmediatamente a ella, a saber: el fletamento de embarcaciones, carruajes o bestias de carga -- para el transporte de mercaderías por tierras ó agua, los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas y corredores: las fianzas o prendas de garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demás solemnidades ajenas del comercio! (20)

Asimismo se establece que la jurisdicción de dichos tribunales no puede ser prorrogada. El numeral 946 prevé -- quienes están exentos de la jurisdicción mercantil en los negocios de comercio tales como el Presidente de la República,

Los ministros del Estado; Los individuos del consejo; Los magistrados, fiscales, agentes y promotores fiscales del tribunal supremo del justicia, del de la guerra y de los superiores, comunes ó especiales, y el procurador general de la nación; Los jueces letrados de primera instancia; -- Los gobernadores de los departamentos, Los comandantes y -- sus auditores; Los obispos y arzobispos, etc.

Asimismo tendrán competencia para conocer de los concursos a bienes de los deudores que sean comerciantes de profesión.

Dicho Tribunal tenía la facultad de poner a disposición del juez competente a la persona deudora - - - - - cuando se temía que se diera a la fuga, lo anterior se - - efectuaba a petición de parte.

El artículo 949 prevee que los tribunales de comercio debían conservar el orden en las audiencias, las cuales eran públicas, y podían reprimir a cualquier persona que perturbase dicho orden, y en caso de desacato imponían multas hasta cien pesos o un arresto hasta de un mes.

En el título III del Código de Comercio de 1854 se contemplan las normas relativas al juicio ordinario, -- por lo que en su sección I encontramos las referentes a la demanda y contestación.

El numeral 954 establece que las reclamaciones sobre cumplimiento de las obligaciones mercantiles que no tenga apoyo en documentos ejecutivos se seguirán en vía ordinaria.

El juicio se inicia con la presentación de la demanda que realiza el actor acompañando una copia simple para el traslado de la demanda y de los documentos base de su pretensión. El Secretario antes de dar cuenta, certificará en el escrito y la copia la fidelidad de los documentos exhibidos. El tribunal entregará al demandado la copia simple de la demanda por cinco días perentorios, o bien se pueden dejar en poder de algún familiar del reo, haciendo constar en el expediente el nombre de la persona que recibió tal documentación.

Una vez que ha sido contestada la demanda, el tribunal citará a las partes a fin de que comparezcan y exhortarlos a que lleguen a un acuerdo, pero si no se realizaba tal acuerdo, se abre el juicio a prueba.

Cabe destacar que los artículos 957, 958 y 959 contemplan las excepciones que podía oponer el demandado, las que son consideradas como perentorias y se resolvían en el juicio principal. En cuanto a las excepciones dilatorias debían oponerse en el término de veinticuatro horas, que se contaban desde el traslado de la demanda, transcurrido dicho término no se admitían las excepciones mencionadas con antelación.

En su sección III se encuentran previstas las normas relativas a las pruebas.

El artículo 960, dispone, que según la naturaleza y calidad del negocio que se ventile, el tribunal fijará el término que considere suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de 60 días.

Para que se efectuaran las diligencias de prueba, debía existir previamente una citación a los litigantes.

En cuanto a la prueba confesional, ésta se lleva a cabo a través de las posiciones que se articulaban recíprocamente los litigantes. Era una prueba privilegiada, toda vez que podía recibirse en cualquier estado del juicio siempre y cuando fuere antes de dictarse sentencia y después de la contestación a la demanda.

El absolvente tenía la obligación de contestar de manera directa y categórica, afirmando o negando simplemente y si consideraba pertinente, hacer una breve ampliación de la respuesta. El artículo 964 prevee un apercibimiento, que se hacía efectivo a las personas que no contestaban a las posiciones en los términos antes mencionados, que serían declarados confesos de las mismas.

La ley indica que tanto los interrogatorios para los testigos, como el pliego de posiciones, debían ser exhibidos en sobre cerrado, los que serían abiertos al momento de desahogarse la prueba correspondiente.

La prueba pericial se realizaba cuando el juicio lo ameritaba, y cada una de las partes designaba un perito y el tribunal tenía la facultad de designar un tercero en discordia.

Respecto a la prueba testimonial, el ordenamiento en cita, establece que los testigos eran presentados por los

litigantes y tribunal tenía la facultad de preguntar en forma oficiosa sobre las circunstancias de los hechos sobre los cuales emitían su testimonio.

La prueba documental está regulada únicamente por el artículo 976, el que señala: "las pruebas documentales que se presenten fuera del término, serían admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, jurando la parte -- que antes no supo de ellas, ó no las pudo haber, y áudose - conocimiento de las mismas a la contraria para que pueda alegar verbalmente lo que a su derecho corresponda. Luego entonces, también se trata de una prueba privilegiada - al igual que la prueba confesional.

Concluido el término probatorio, se manda hacer la publicación de las probanzas, una vez que éstas, se entregaban los autos, primero al actor y después al demandado por el término de cinco días, a fin de elaborar sus alegatos. - Transcurrido el término antes mencionado y petición de parte se citaba para sentencia, la que se dictaba dentro de los quince días siguientes.

El Título IV contiene las disposiciones relativas al juicio ejecutivo mercantil, al cual nos referiremos en forma breve.

El artículo 980 establece cuales son los documentos que traen aparejada ejecución y que enuncia en seis - - fracciones:

1.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, según convenio de los interesados.

2.- La escritura pública estendida con los requisitos legales.

3.- Confesión judicial del deudor.

4.- Las letras de cambio, libranzas y vales ó pagarés de comercio, en los términos y casos que disponen los artículos relativos de este código.

6.- Las minutas originales de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor, autorizadas -- por éste y firmadas por los contratantes, conforme a las -- disposiciones de este código.

6.- La-s facturas, cuentas corrientes y liquidaciones y cualesquiera otras contratas de comercio firmadas por el deudor, previo reconocimiento judicial.

Presentada la demanda con las copias respectivas el tribunal ordenara el ejecutor asistido del escribano, requiera al deudor de pago, y no haciendolo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, y se nombrará un depositario. El ejecutor por ningún motivo suspendera la diligencia de embargo, acto continuo se le notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia que dentro del término de veinticuatro horas comparezca ante el tribunal a realizar el pago de la cantidad de mandada o a oponerse a la ejecución, si tuviese una excepción.

El artículo 989 del Código de Comercio(1854) establece cuales son las excepciones que puede oponer el demandado en el juicio ejecutivo mercantil.

Para el caso de que el demandado no efectue el pago ni opusiere excepción alguna, a petición de la parte actora, el tribunal procederá a dictar la sentencia de remate correspondiente, ordenando la venta de los bienes embargados y con su producto pagar al acreedor.

Ahora bien, si el demandado contesta la demanda, el tribunal concederá a las partes un término de diez días para que aporten las pruebas necesarias a fin de que respectivamente acrediten su pretensión o justifiquen sus excepciones.

Transcurrido dicho término, se mandará hacer la publicación de probanzas y se pondrán a disposición de los interesados los autos por tres días para que produzcan sus alegatos.

El numeral 995 del ordenamiento antes mencionado, establece que en virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo justiprecio hecho por dos corredores o peritos y tercero en caso de discordia, nombrado por el tribunal.

Posteriormente, en el año de 1884 se publica un nuevo Código de Comercio, al que nos referiremos a continuación, señalando las disposiciones que regulan a los juicios mercantiles.

En el Libro sexto, Título Primero denominado "De los Procedimientos en general" en su artículo 1501 establece: " Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales".

Art. 1502.- Los juicios mercantiles se seguirán conforme a lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes:

I.- Todo juicio mercantil será verbal, con excepción de la quiebra;

II.- No se admitirá declinatoria de jurisdicción;

III.- Tampoco se admitirá la prueba testimonial, sino cuando haya un principio de prueba por escrito;

IV.- Contra los decretos y sentencias interlocutorias, sólo procederá el recurso de revocación por contrario imperio;

V.- Las sentencias definitivas serán apelables cuando el interés del negocio exceda de \$ 200.00;

VI.- No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme o revoque la de la primera.

De lo antes expuesto, se pueden realizar los siguientes comentarios: En primer lugar, la publicación del Código de Comercio de 1854, rompe con los lineamientos y -

estructura planteada por el Código de Comercio de 1854. En segundo lugar, Este Código deroga todas las disposiciones relativas al trámite de juicios mercantiles así como el funcionamiento de los tribunales especializados en materia mercantil.

Tercero, establece la supletoriedad en materia de comercio. Cuarto, dispone que para ventilar el juicio mercantil, debe realizarse en forma verbal.

Es oportuno hacer mención, que en el año de 1889, el cuatro de junio siendo, Presidente de la República Mexicana Porfirio Díaz promulga un nuevo Código de Comercio, - que es el que actualmente nos rige, y en el cual nuevamente plantea los lineamientos para la tramitación de los juicios mercantiles que tan deficientemente fueron tratados en el Código de Comercio de 1854.

B) CONCEPTO DE PRUEBA.

La palabra prueba proviene del latín "probe" que significa honradamente.

"En el sentido gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar, o la razón, argumento instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa" (21)

Carnelutti señala " en el lenguaje común, prueba se usa como comprobación de la verdad de una proposición." (22)

Mediante la connotación de prueba, se designa a los procedimientos dirigidos a la verificación de los hechos afirmados por las partes y a estos se les conoce como medios de prueba, los cuales tienen como finalidad, lograr la convicción en el juzgador respecto de los hechos controvertidos.

La prueba por lo tanto, se dirige al juez para tratar de obtener de éste la convicción sobre la veracidad de los hechos aducidos ya sea por el actor para que prospere su pretensión o el demandado para justificar sus excepciones.

En este orden de ideas, Alsina indica que: "la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de datos que aquellas-

ofrecen o de los que pueda procurarse por si mismo en los casos en que esté autorizado para proceder de oficio." (23)

Para definir los medios de prueba, el Maestro Eduardo Pallares expresa al respecto "se entiende como medio de prueba todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que pueda producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos" (24)

Carneletti indica que el medio de prueba "es la actividad del juez mediante la cual busca la verdad del hecho a probar." (25)

El artículo 1205 del Código de Comercio contempla los diferentes medios de prueba y que son:

- I.- La confesión ya sea judicial o extrajudicial;
- II.- Instrumentos públicos y solemnes;
- III.- Documentos Privados;
- IV.- Juicio de Peritos;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fama pública;
- VIII.- Presunciones.

Luego entonces, la prueba constituye una de las etapas más importantes del procedimiento, ya que através de los medios de prueba que la ley establece, las partes están en aptitud de proporcionar al juez la convicción o certeza de los hechos que han manifestado, de tal manera que éste resuelva la controversia planteada.

C) CONCEPTO DE PRUEBA INSTRUMENTAL

1.- INSTRUMENTO.

Etimológicamente, la palabra instrumento proviene del latín INSTRUMENTUM, que significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa.

El procesalista Roylan Banielos indica "la voz - instrumento se deriva del verbo latino "INSTRUERE," que significa instruir, porque está destinado a instruirnos e informarnos de lo que ha pasado." ( 26 )

En un sentido jurídico es la pieza jurídica que ilustra o instruye acerca de derechos y obligaciones contradas por las partes en un acto jurídico." ( 27 )

Escriche, al respecto afirma que "instrumento es todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad, Más en un sentido propio y riguroso se entiende como instrumento el escrito - en que se perpetua la memoria de un hecho, el papel o documento con que se justifique o pruebe una cosa." ( 28 )

La anterior consideración hecha por Escriche es errónea, toda vez que confunde el instrumento con el documento.

Debemos entender al instrumento como la manifestación de una idea.

## 2.- DOCUMENTO.

Proviene del latín "DOCUMENTUM," de "DOCERE," que significa enseñar o hacer conocer.

Documento en latu sensu, se considera a todo medio de prueba dirigido a certificar la existencia de un hecho. En stricto sensu, se refiere únicamente a la prueba escrita.

Devis Echandia manifiesta al respecto: "es toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera." (29)

El procesalista Jaime Guasp señala que " es aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede por sí mismo ser llevado físicamente a la presencia del juez." (30)

Siguiendo las ideas expuestas por Kisch, quien indica "que son documentos todas las cosas donde se expresa por medio de signos una manifestación del pensamiento." (31)

Por otra parte, Froylan Bañuelos expresa que " es la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, susceptible de servir, en caso necesario como elemento probatorio. (32)

De lo expuesto, indicaremos que, el documento es la manifestación de una idea a través de signos o letras y que no necesariamente debe estar consignado en papel.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

- 1.- MARGADANT Floris Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge S.A, México 1983. pág. 140.
- 2.- Op. cit. pág. 140.
- 3.- ALVAREZ Ursicino, Curso de Derecho Romano, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, s.f. pág. 231.
- 4.- Opus. cit. pág. 233.
- 5.- Idem. pág. 235.
- 6.- Ibidem. pág. 237. cfr.
- 7.- Ibid. pág. 239.
- 8.- Idem. pág. 247.
- 9.- Ibidem. pág. 250. cfr.
- 10.- Ibid. pág. 253. cfr.
- 11.- MARGADANT Floris Guillermo, opus. cit. pág. 152. cfr.
- 12.- SIALOJA Vittorio, Procedimiento Civil-Romano, Edición en Castellano por Vincenzo Arancio Ruiz, Ediciones Europa-América S.A, s.f., pág 317. cfr.
- 13.- Op. cit. pág 365.
- 14 MARGADANT Floris Guillermo, op. cit. pág. 165. cfr.
- 15.- Idem. pág. 168. cfr.
- 16.- ALVAREZ Ursicino, op. cit. pág. 272. cfr.
- 17.- Op. cit. pág. 429.
- 18.- Idem. pág. 400.
- 19.- Ibidem. pág. 430.
20. Código de Comercio de 1854.
- 21.- PINA Rafael De, Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial Porrúa S.A., México 1975, pág. 27.

- 22.- CARNELUTTI Francesco, Sistemas de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Orlando Cardenas, s.f. Irapuato. Gto. pág. 35.
- 23.- ALSINA Hugo, Juicio Ordinario, 2a Edición, Ediar Sociedad Anónima, Buenos Aires, pág. 221.
- 24.- PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial - - Porrúa S.A., México 1968, pág. 352.
- 25.- CARNELUTTI, op. cit. pág. 352.
- 26.- BAJUELOS Sánchez Froylan, Práctica Civil Forense, Editorial Esfinge, México 1983, pág. 659.
- 27.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo III, UNAM, México 1983, pág. 152.
- 28.- ESCRICHE Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, Editorial Porrúa S.A s.f., pág. 912.
- 29.- DEVIS Echandia Bernardo, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, 2a edición, Victor P. Zavalia Buenos Aires Argentina 1972, pág. 486.
- 30.- GUASP Jaime, Tratado de Derecho Civil. Teoría General de los Hechos y Actos Jurídicos, Tomo I, Editorial Argentina. pág. 790.
- 31.- KISCH W, Elementos de Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940. pág. 230.
- 32.- BAJUELOS Sánchez Froylan, op. cit. pág. 60.

## CAPITULO II.

### CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.

#### A) POR SU OBJETO.

##### 1.- Constitutivos.

Para determinar el contenido de este tipo de documentos, a continuación se expondrán algunas ideas de diferentes tratadistas.

El maestro Eduardo Pallares señala: "los documentos constitutivos tienen por objeto crear una relación jurídica, contienen una declaración de voluntad, mediante la cual se constituye un nuevo estado jurídico o extingue el preexistente." ( 1 )

El jurista Raúl Cervantes Ahumada menciona: " los documentos constitutivos son aquellos que van a dar nacimiento a una relación jurídica o estado jurídico." ( 2 )

El procesalista Briseño Sierra sostiene a su vez, " el documento constitutivo tiene como fin crear una relación jurídica." ( 3 )

Valentín Silva Melero expresa: " el documento constitutivo va a contener una declaración de voluntad, la cual va a ser hecha por primera vez, por tanto se formará en ese momento el documento correspondiente." ( 4 )

El argentino Devis Echandia entiende al documento constitutivo como: "aquel que representa el acto de voluntad con el propósito de producir determinados efectos jurídicos!" ( 5 )

Este punto de vista es erróneo, ya que todo documento independientemente del contenido, tiene una eficacia probatoria determinada y este tipo de documentos va a establecer una nueva relación jurídica o bien va a extinguir una existente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a los documentos constitutivos ha sustentado una ejecutoria que a la letra dice: "DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS.- Son - aquellos sin los cuales el acto jurídico que en ellos se hace constar no puede nacer y son constitutivos del acto mismo." ( 6 )

( Amparo directo 5169/55. Guillermo Francisco Macías. as. 15 de octubre 1956. CXXX. V Época. pág. 235.)

De lo expuesto, debemos entender que los documentos constitutivos, son aquellos que van a crear una nueva relación jurídica a través del cual, se va a conformar un estado jurídico diferente al que existe o extinguirá uno existente.

## 2.- Declarativos.

EL maestro Eduardo Fallares indica que " son documentos declarativos los que contienen una declaración de voluntad." ( .7 )

Como podemos observar, el concepto anterior es redundante respecto a considerar a los documentos declarativos contengan una declaración.

Por otra parte, el procesalista italiano Francisco Carnelutti, señala " un documento puede representar cualquier hecho, el acto a representar consiste en la actividad dirigida a la manifestación del pensamiento, o sea en la formación de signos para alcanzar este objeto." ( 8 )

Entonces, debemos entender que los documentos declarativos están compuestos por una manifestación de voluntad por parte de su autor o autores.

Dentro de esta clasificación están contemplados -- los siguientes documentos:

- a) Autógrafos;
- b) Heterógrafos.

Respecto a los primeros, el autor Carnelutti señala que " se trata de documentos que el propio interesado realiza, manifestando su voluntad, es decir, el mismo lo forma. En tanto que los heterógrafos, el autor necesita de un documentador o tercera persona para que forme el documento que contenga su declaración de voluntad." ( .9 )

A su vez, Devis Echandía, Eduardo Mallares y Froylan Bañuelos , consideran que los documentos autógrafos "son aquellos que están hechos o firmados por su propio autor. Por lo que respecta a los heterógrafos comentan que son los que estan elaborados por persona diversa de su autor." ( 10)

B) POR SU NATURALEZA.

1.- Como objeto de percepción.

En lo concerniente a este punto, el procesalista argentino Devis Echandia afirma: " el juez necesita percibir el documento para asumirlo como medio de prueba." ( 11 )

El maestro Rafael De Pina menciona a Kisch, quien sostiene: " el documento debe ser examinado y percibido sensorialmente por el juzgador para obtener de esta manera el efecto probatorio deseado, ya que éste va a apreciar el contenido, material con el que está formado dicho escrito." ( 12 )

De los conceptos expuesto anteriormente, se desprende que los documentos que son exhibidos en un proceso, van a ser percibidos por el juez, quien va a utilizar todos sus sentidos para darle determinado valor probatorio, es decir, el juzgador se valdrá de la vista, el tacto, el olfato y el sentido auditivo, para determinar la eficacia probatoria del documento que examina.

La percepción se da a través de dos formas, que son:

I.- Las inmediatas o directas, el hecho a probar se verificará sin ningún intermediario.

II.- Las mediatas o indirectas, el hecho que se demostrará, será por medio de otro diferente que esté relacionado.

Por lo anterior, podemos afirmar que el documento que es exhibido en un proceso, va a ser examinado por el -- juzgador, mediante todos sus sentidos y ese documento pertenece a las pruebas inmediatas, ya que se formó en un momento diverso y anterior al juicio.

2.- Como objeto de prueba.

El documento como objeto de prueba es considerado por el procesalista Becerra Laristorta como "aquel documento que debe conservar hechos o actos jurídicos trascendentales para hacerlos valer posteriormente en el proceso." ( 13 )

"La concepción de documento como medio de prueba tiene un carácter funcional, ya que debe considerarse como tal, todo objeto mueble que tenga como función representar un hecho o una idea. Esta función se cumple a través de la escritura." ( 14 )

De los conceptos antes transcritos, podemos destacar los siguientes elementos:

1.- En el documento se hacen constar hechos o actos jurídicos.

2.- Dichos actos o hechos se hacen constar en él para la posteridad.

3.- Van a ser utilizados por las partes en una controversia futura.

Por tanto, el documento como objeto de prueba se va a formar en un momento determinado, en razón de un hecho o acto jurídico, el cual tiene como finalidad preservarlo para que posteriormente sea utilizado en un proceso.

El argentino Levis Echandia indica: " para que un documento reúna las características como medio de prueba son necesarios los siguientes elementos:

" a) que se trate de una cosa u objeto, con aptitud representativa, elaborado como consecuencia de un acto jurídicico.

b) necesariamente tiene que aducir a un hecho o acto jurídico.

c) que tenga una significación probatoria." ( 15 )

Todos los documentos independientemente del tipo de contenido, su principal finalidad es su eficacia probatoria para el caso de que se exhiban en un proceso.

C) ATENDIENDO AL EMISOR.

En consideración al carácter que reviste en un momento determinado el emisor de un documento, se pueden clasificar en públicos y privados.

1.- Documentos Públicos.

Es pertinente que destaquemos diferentes conceptos que existen sobre documentos públicos, haciendo referencia a aquellos autores que consideramos más adecuados para los fines de esta investigación.

Para el maestro Rafael De Pina " son los documentos otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en legal forma." ( .16 )

El autor Carlos Arellano García, define a los documentos públicos como "aquel que procede de un representante de un órgano de autoridad estatal o fedatario público, que ha expedido constancia escrita dentro de las facultades otorgadas para actuar y para expedir documentos y con los requisitos establecidos legalmente." ( 17 )

El procesalista Cipriano Gómez Lara con gran certeza señala "los documentos públicos son aquellos que se otorgan por autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones o bien por funcionarios o personas investidas de fe pública".(18: )

De los anteriores conceptos, se destaca que coinciden en los siguientes elementos:

1.- Se otorgan por funcionarios públicos o fedatarios.

2.- Dichas personas, se encuentran en el ejercicio de sus atribuciones.

3.- Van a expedir constancia escrita.

Por lo tanto, documento público es aquel expedido, ya sea por un funcionario, servidor público o fedatario que se encuentre y realice en el ejercicio de sus funciones o facultades conferidas por la ley, teniendo tal atribución o facultad con anterioridad a la expedición del documento.

El Código de Comercio, en su artículo 1237 dispone: "Son instrumentos públicos los que estén reputados como tales en las leyes comunes y además las pólizas de los contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código."

Luego entonces, debemos acudir a las leyes locales de los Estados, para determinar cuales son los instrumentos públicos, y en el caso específico del Distrito Federal, el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles reputa como documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos y catastros que se hallen en los archivos públicos o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respectivamente constancias existentes en los libros correspondientes.

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos, y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno General o de los Estados y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

A continuación daremos algunas ideas acerca de los documentos públicos.

#### I.- Escritura pública.

El maestro Ovalle Pavea indica" es un instrumento original, que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y tiene sello y firma de dicho funcionario." (19 )

#### II.- Las actuaciones judiciales.

Son consideradas todas aquellas actividades que se llevan a cabo ante un juez, a través de actas donde se asientan las mismas, las cuales son firmadas por el Secretario de Acuerdos y por el Juez y otras diligencias que son firmadas por quienes asistieron y así lo quisieron.

#### III.- Documentos auténticos.

A este respecto, el maestro Eduardo Pallares señala "la palabra auténtico, significa autorizados, fehacientes. - Este documento se caracteriza porque hace prueba por sí mismo. es fehaciente, ya que no se tiene la necesidad de ninguna -- otra prueba que lo complemente y procede éste de la persona que en él aparece como su autor." (20 )

El procesalista Froylan Banaelos, por su parte indica "dícese auténtico todo escrito, papel o documento que se halla autorizado de manera que haga fe y deba ser creído es aquel que no deja lugar a duda, el que está legalizado -- o autorizado, el que hace prueba por sí mismo." (21 )

Asimismo los tratadistas Becerra Bautista y Cipriano Gómez Lara manifiestan, que "la forma auténtica, significa la indubitabilidad de su procedencia y como medio auténtico, se ha recurrido a la firma, a la rúbrica, a los sellos y a las huellas digitales." ( 22 )

De los anteriores conceptos, se pueden destacar las siguientes características que identifican a los documentos auténticos, tales como:

A) Se trata en primer lugar de un documento, es decir, la expresión de una idea a través de signos o letras.

B) Que sean documentos autorizados por personas - facultadas previamente para ello.

C) Que cumplan con los requisitos formales de sellos, firmas y rúbricas que reafirmen su credibilidad.

D) Que no exista duda respecto de su procedencia, - es decir, el reconocimiento del emittente del documento ya -- sea en forma expresa o tácita.

## 2.- Documentos privados.

El maestro Cipriano Gómez Lara señala que "son documentos privados todos aquellos que no son públicos, o sea, que provienen de los particulares y no de autoridades en ejercicio de sus funciones." (23 )

El procesalista Ovalle Favela indica por su parte, "son documentos privados aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos o por profesionales dotados de fe pública." ( 24 )

Los autores antes citados, únicamente se concretan a definir a los documentos privados con las características contrarias a los documentos públicos.

El tratadista Manuel Alarcón menciona " se llaman documentos privados aquellos que se otorgan entre particulares sin la intervención de ningún funcionario público, en los que se hacen constar los actos jurídicos que celebran para cuya existencia o eficacia no es necesaria ninguna solemnidad de forma." ( 25 )

Entonces, el documento privado, es aquel que elaboran las partes para concretizar un acto sin la intervención de personas que tengan fe pública ni formalidad alguna para que tenga eficacia o validez dicho acto.

El Código de Comercio en su artículo 1238 establece que "será documento privado, cualquier documento que no sea reputado como instrumento público por las leyes comunes,

aunado a establecer conjuntamente a las pólizas de los contratos mercantiles, en los cuales interviene el corredor, que autoriza dichos documentos.

Lo anterior inicialmente nos permite establecer - que solamente existe un señalamiento especializado y limitativo al documento público y en base a dicha clasificación a contrario sensu, se entiende como documento privado, cualquier documento que no sea identificado como instrumento público o con la denominación correcta de documento público.

Dentro del estudio del concepto genérico de documento surge el reconocimiento tácito y reconocimiento expreso.

En relación al reconocimiento tácito, existen diferentes formas de su surgimiento considerando entre las más importantes las siguientes:

a) Los documentos privados que exhibidos en juicio no sean objetados o impugnados en los términos y condiciones fijadas por la ley.

b) Cuando se exhibe un pliego de posiciones y en segunda citación, no comparece el absolvente sin justa causa, se declaran tácitamente ciertas las posiciones que hayan sido calificadas de legales.

c) En los medios preparatorios a juicio ejecutivo-mercantil, en los que se solicita el reconocimiento del contenido y firma por parte del emisor del documento, y en caso

de que en segunda citación deje de comparecer, previo el apercibimiento correspondiente, se tendrán por tácitamente reconocidos los documentos y de esta manera se encuentra preparada la vía ejecutiva mercantil.

Por lo que respecta al reconocimiento expreso, -- consiste en la confesión o declaración que efectúa el emisor o suscriptor de un documento acerca del contenido y firma de éste, ante la presencia judicial y a petición de parte, en "forma expresa y voluntaria, es decir, sin ejercer coacción.

El reconocimiento expreso, por regla general tiene el tratamiento de la prueba confesional, tal como lo prevé el artículo 1244 del Código de Comercio, que a la letra señala: "En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 1217 a 1219, 1221 y 1287, fracciones I y II."

Entonces, se citará de manera personal a quien debe reconocer el documento, esto es, el que lo firma ó quien lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial, lo anterior se encuentra contemplado por el artículo 1245 del Código de Comercio.

Se exhibirá el sobre cerrado que contenga las posiciones que deberá absolver el emisor del documento y se solicitará que se le muestre todo el documento original al absolvente para su reconocimiento, no solamente la firma.

Si el sujeto que debe reconocer el documento no supiese firmar o lo mando extender, se deberá proceder a --

leer el contenido del documento a fin de que manifieste expresamente si reconoce ó no el contenido del mismo.

De presentarse un documento privado y la correspondencia por una de las partes en controversia pero que corresponda a la contraparte en ese juicio, para que hagan fé, deberán ser reconocido el documento ó correspondencia por el sujeto del cual proceda.

La anterior consideración, está fundamentada en el artículo 1241 del ordenamiento antes citado y lo corrobora una ejecutoria sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 913, bajo el rubro "DOCUMENTOS PRIVADOS.- En los juicios mercantiles sólo harán prueba plena y contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente, y el Código de Comercio declara reconocidos legalmente, que solo pueden reconocer un documento privado, el que lo firmó, el que lo mando extender ó el legítimo representante de ellos con poder bastante, con cláusula especial, en los cuales nunca puede estar comprendido el albacea de una sucesión con relación al autor de ella, de quien se afirma que ha suscrito un documento privado." (26)

( Arellano Lauro. Sentencia del 11 de enero de 1929.

Tomó XXV. V Epoca. pág 67.)

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1960, pág.297.
- 2.- CERVANTES Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, México 1985, pág.44.
- 3.- BRISEÑO Sierra Humberto, El Juicio Ordinario Civil, - - Vol II, Editorial Trillas, México 1983, pág.790.
- 4.- SILVA Melero Valentín, La Prueba Procesal, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1960, pág. 250.
- 5.- DEVIS Echandía Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Victor P. de Zavalia, Buenos Aires Argentina 1972, pág. 514.
- 6.- TELLEZ Ulloa Marco Antonio, Jurisprudencia Mercantil Mexicana, Tomo II, Hermosillo Son. 1983, pág.978.
- 7.- PALLARES Eduardo, Opus.cit. pág.298.
- 8.- CARNALUTTI Francesco, Sistemas de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Oriando Cárdenas, Gto.pág. 418.
- 9.- Idem. pág. 918.
- 10.-DEVIS Echandía Hernando, opus. cit. pág.542.
- 11.-Ibidem. pág. 519.
- 12.-PIÑA Rafael De, Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial Porrúa S.A. México 1975, pág. 168.

- 13.- BACCERA Bautista José, El Proceso Civil en México, -  
22a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México-  
1986, pág. 107.
- 14.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigacio  
nes Jurídicas, Tomo III, U.N.A.M., México 1983,  
pág. 344.
- 15.- DEVIS Echandia Hernando, op. cit. pág. 526.
- 16.- PINA Rafael De, opus. cit. pág. 170.
- 17.- ARELLANO García Carlos, Derecho Procesal Civil, 2a Edi-  
ción, Editorial Porrúa S.A., México 1987, - -  
pág. 287.
- 18.- GÓMEZ Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial-  
Trillas, México 1984, pág. 99.
- 19.- OVALLE Favela José, Derecho Procesal Civil, Editorial -  
Harid, México 1983, pág. 109.
- 20.- PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial - -  
Porrúa S.A. México 1988, pág. 382.
- 21.- BANGUENOS Sanchez Froylan, Práctica Civil Forense, Editori  
al Esfinge, México 1980, pág. 660.
- 22.- BACCERA Baustista José, opus. cit. pág. 145.
- 23.- GÓMEZ Lara Cipriano, op. cit. pág. 100.
- 24.- OVALLE Favela José, opus. cit. pág. 119.
- 25.- MATEOS Alarcon Manuel, Estudio sobre las Pruebas en Mate  
ria Civil, Mercantil y Federal, Editorial Cárde  
nas Editor y Distribuidor, México 1971, pág. 96.
- 26.- TELLET Ulloa Marco Antonio, op. cit. pág. 913.

### CAPITULO III.

#### RECEPCION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

##### A) AMBITO CIVIL.

En el proceso civil, la fase probatoria se divide en:

- 1.- Ofrecimiento y reserva;
- 2.- Admisión;
- 3.- Preparación;
- 4.- Desahogo.

A continuación haremos un estudio breve de cada una de las etapas.

##### 1.- Ofrecimiento y reserva.

Se encuentra nivelada la secuela procesal con la demanda en su caso la contestación y de presentarse la recon vención haberse producido la contestación respectiva, las partes están en aptitud de ofrecer sus medios de prueba para acreditar los puntos que hayan sido materia de controversia, el juez dictará un proveído ó resolución judicial, en la cual ordena se abra el juicio a prueba y generalmente será a soli citu: de alguno de los litigantes en cumplimiento del principio de impulso procesal ó bien porque lo considere necesario el juzgador.

La anteriores manifestaciones encuentran su fundamento en el contenido del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles que en lo conducente dice: " El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que el juez lo estime necesario..."

A este respecto el procesalista Mateos Alarcón señala: " es de vital importancia para el interés de los litigantes la producción de las pruebas de los hechos en que fundan sus respectivos derechos, por lo que alguna de las partes solicita se abra el juicio a prueba." ( 1 )

Entonces a partir de que se dicta el auto antes mencionado, las partes aportarán las pruebas que a sus intereses convenga, ya sea para acreditar su pretensión ó justificar sus excepciones.

El maestro Rafaél De Pina indica que "el ofrecimiento corresponde a las partes, en la medida en que se hallen afectadas por la carga de la prueba." ( 2 )

Es importante hacer mención que las partes gozan de un término de diez días comunes y fatales para que efectuen el ofrecimiento de sus pruebas, ya que de no hacerlo en el término antes señalado, precluíra su derecho que se dejó de ejercitar, independientemente de lo anterior, no debemos olvidar la viabilidad del surgimiento de las denominadas pruebas supervenientes.

El artículo 290 del Código Adjetivo establece: "El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por

contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso."

El maestro Cipriano Gómez Lara indica, que, por término en strictu sensu "es el momento preciso señalado para la realización de un acto." ( 3 )

Por término probatorio, el autor Froylan Baniuelos manifiesta que " es el espacio de tiempo que indica el juez con arreglo a la ley para que las partes hagan las probanzas de lo deducido." ( 4 )

Conforme al artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, las pruebas deben ser rendidas relacionandolas con cada uno de los hechos controvertidos, asimismo establece la formalidad para el ofrecimiento de los diferentes medios de prueba, tales como la testimonial, confesional, pericial, con el apercibimiento que se desecharan aquellas probanzas que no reúnan tal requisito.

Por otra parte, el artículo 294. del Ordenamiento en cita, hace mención a que la prueba documental debe acompañarse al momento de su ofrecimiento, ya que de no hacerlo -- así, no podrán admitirse posteriormente, pero el mismo numeral establece tres supuestos en que se admitirá dicha documental y son:

a) Los documentos que han sido solicitados con anterioridad y no fueron enviados oportunamente al Juzgado, siéndolo recibidos por éste en forma ulterior.

b) Los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad.

c) Los documentos anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverando bajo protesta de decir verdad tal circunstancia, éstas son las denominadas pruebas supervenientes.

Es oportuno hacer mención, que de todo documento que se exhiba después del ofrecimiento de pruebas, se dará vista con ellos por el término de tres días a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior se fundamenta en el numeral 100 del Código Adjetivo.

Las partes al momento de presentar su escrito de ofrecimiento de pruebas, deben expresar el archivo en donde se encuentra, o bien si obra en poder de un tercero si son propios o ajenos.

Por lo tanto, en la práctica es recomendable que se presente la copia sellada de la solicitud de la expedición de algún documento que obre en un archivo o dependencia para demostrar en forma fehaciente que no se cuenta con ese documento al momento de su ofrecimiento.

Por otra parte, el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles, indica que aunque no se haga mención de los documentos que fueron exhibidos respectivamente con la demanda o con la contestación, serán tomados en consideración como prueba.

En la práctica , después que las partes presentaron sus escritos de ofrecimiento de pruebas, acada uno de ellos le recaerá un auto en donde el juez ordena se reserven para ser admitidas en el momento procesal oportuno.

Es conveniente mencionar, que por momento procesal oportuno, debe entenderse que una vez que ha concluido la etapa denominada ofrecimiento, se dictará posteriormente un proveído en el cual se admitan todas las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Admisión.

Una vez que ha concluido la fase procesal de ofrecimiento de pruebas, a solicitud de alguna o de ambas partes y en ocasiones de oficio, el juzgador dictará una resolución en cuanto a la admisibilidad o deseclamiento de los medios de prueba.

Encontramos aquí, que al emitir su resolución judicial, el juez en ejercicio del imperum que le reviste, establecerá que medios de prueba son admisibles y cuales no lo son, fundamentando y motivando dicha resolución.

Al efecto, es conveniente establecer como principales características para el deseclamiento de un medio de prueba las siguientes:

- 1.- Dejar de ofrecer el medio de prueba en tiempo;
- 2.- Dejar de relacionar el medio de prueba con algún hecho controvertido;
- 3.- No tener relación con la litis planteada;
- 4.- Ser contra la moral;
- 5.- Ofrecerse sobre hechos de imposible realización o inverosímiles;
- 6.- No aportar los medios necesarios para el desahogo de la probanza, como sería el caso, de no señalar los extremos para el desahogo de una pericial ó no acompañar el interrogatorio de una testimonial cuando fuese foránea, y en cuanto a la documental, no exhibir el documento ó señalar el lugar donde se encuentra, solicitando la remisión del docu--

mento en cuestión y justificando la imposibilidad de exhibirlo en el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Si considera alguna de las partes, que irregularmente la autoridad desechó un medio de prueba, podrá impugnar la resolución judicial, interponiendo el recurso de apelación que de admitirse, se le dará la calificación en el efecto devolutivo, desde ahora se hace notar, que en el ámbito mercantil tendrá la calificación de grado, es en el efecto suspensivo, es decir, se interrumpe la secuela procesal.

De admitirse el medio de prueba, surgirá la fase procesal de preparación de pruebas de ser necesario, para que posteriormente se proceda a su desahogo y al efecto se señalará el día y hora en que se desahogará dicha prueba.

### 3.- Preparación.

Las pruebas que hayan sido admitidas y que requieran de una preparación ordenada por la autoridad, generará el deber de hacerlo por las partes y en especial por el oferente de la prueba, como en el caso concreto de la documental, si no la tuviesen en su poder las partes solicitarán desde su escrito de ofrecimiento de pruebas, que se gire oficio o exhorto según sea el caso a fin de que un servidor Público, -- Dependencia alguna Autoridad de otra Entidad, remita el documento o proporcione información respecto de la documental deseada o bien que se realice la compulsión con el original. Asimismo se puede también determinar el requerimiento a un tercero o a la contraparte para que exhiba el documento que tenga en su poder y que se encuentre relacionado con la litis.

Cabe hacer notar que el exhorto es un medio de comunicación procesal, que se da entre autoridades de igual jerarquía pero de diferente jurisdicción, a fin de que la autoridad exhortada practique alguna diligencia dentro de su territorio en auxilio a la impartición de justicia.

En cuanto al oficio, asimismo es un medio de comunicación procesal, que emiten las autoridades judiciales, por medio del cual solicitan algún dato o informe a organismos o entes de autoridad no judiciales y judiciales inclusive.

En la práctica, observamos que el oferente de la prueba no cumple con el principio de impulso procesal, toda vez que no realiza gestión alguna para que se encuentren preparados los medios de prueba y por ende se esté en aptitud para proceder a su desahogo de lo cual resulta que se retrasen los juicios.

#### 4.- Desahogo.

En el auto admisorio de la demanda se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y en el periodo comprendido de la admisión al desahogo de las pruebas deben quedar preparadas las mismas.

En el supuesto de que alguno o varios medios de pruebas no se encuentren debidamente preparados, se señalará como regla general nuevo día y hora para su desahogo, independientemente de lo anterior es conveniente no olvidar que en la resolución judicial emitida por la autoridad puede existir un apercibimiento para el oferente de la prueba en el sentido que en caso de no encontrarse preparada la multicita da probanza, generará el no recibir la prueba o en su caso la procedencia de la deserción de la misma por causa imputable al oferente.

Ahora bien, si existen medios de prueba que se encuentran preparados se procederá a su desahogo, con la salvedad de que si existen pruebas tanto del actor como del demandado, en su orden se deberán desahogar, en primer lugar las de la parte actora y a continuación las del demandado.

Dentro de la práctica la forma de desahogo de una prueba documental, es la de tenerla por desahogada con las constancias que obran en autos vinculadas con la forma y términos en que fue ofrecida.

No obstante lo anterior, de existir objeción de la probanza, el oponente de la misma deberá aportar los medios de perfeccionamiento a aplicarse dentro del periodo de desahogo de pruebas, como sería el caso de reconocimiento del contenido y firma a cargo del emitente o tercero que hubiere suscrito el documento, siendo otra forma de perfeccionamiento del medio de prueba el cotejo con documento original.

Si por el contrario se trata de la impugnación de un documento, siguiendo el principio rector en materia de prueba que establece que el que afirma prueba, aunado a la generación de debate contrario implica para el sujeto que impugna el medio de prueba el justificarlo y al efecto, señalará la causa o causas de su impugnación y ofrecerá la prueba idónea que sería la pericial, indicando los extremos sobre los cuales deberá versar dicha probanza, e indicará el o los documentos indubitables para cotejo, características que serán estudiadas más adelante.

En cuanto a las pruebas que han de diligenciarse fuera del lugar del juicio, el juzgador de admitir la prueba determinará el monto de una cantidad como depósito para el caso de no rendirse la prueba, si el promovente no exhibiere dicha cantidad no se recibirá el medio de prueba. Estas pruebas se recibirán dentro del término de sesenta y noventa días y deberán reunir los requisitos establecidos por el artículo 500 del Código Procesal y que son:

1.- Se solicite durante el término de ofrecimiento de pruebas;

2.- Se indicará el nombre y residencia de los testigos que han de ser interrogados;

3.- Se designe los archivos públicos o particulares donde se encuentren los documentos que han de testimoniarse.

Para el caso de que se le hubiere concedido el término a que nos referimos en párrafos anteriores al oferente, <sup>éste</sup> y/no se rindiese dentro del mismo la prueba que propuso sin justificarlo, se le impondrá una multa y se le condenará al pago de daños y perjuicios en favor de su contraparte además se dejará de recibir la probanza en cuestión.

B) AMBITO MERCANTIL.

Es conveniente indicar que surge la competencia con  
currente, que implica que tanto los jueces del fuero común -  
como del fuero federal en igualdad de condiciones conocerán -  
del ámbito comercial, la anterior reflexión se fundamenta en  
el contenido del artículo 104 fracción I y 107 fracción V in  
ciso c) ambos de la Constitución Política de los Estados Uni-  
dos Mexicanos y que a la letra señalan: Art. 104.- Correspon-  
de a los tribunales de la Federación conocer:

fracc. I.- De las controversias del orden civil o criminal -  
que se susciten en el cumplimiento y aplicación de leyes fede-  
rales o de los tratados internacionales celebrados por el -  
Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten -  
intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a  
elección del actor, los jueces y tribunales del orden común  
de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de -  
primera instancia podrán ser apelables para ante el superior  
inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Art. 107 : Todas las controversias de que habla -  
el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas -  
del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las  
bases siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o lau-  
dos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la vio-  
lación se cometa durante el procedimiento o en la sentenciam-

misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito - que corresponda, conforme a la distribución de competencias - que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales.

En el ámbito mercantil se regulan con la calidad de juicios mercantiles los denominados juicios ordinarios y juicios ejecutivos, permitiendome estudiarlos en forma separada en virtud de que en base a la conducta procesal del demandado los efectos de las fases procesales son diferentes.

Previo al estudio del ámbito mercantil es conveniente establecer la diferencia en el tratamiento jurídico existente entre el derecho procesal civil y el ámbito procesal mercantil, toda vez que en el primero de los mencionados dentro de la fase probatoria son singulares y autónomas, es decir existe un periodo perfectamente delimitado de ofrecimiento, otro momento vinculado a la admisión o desechamiento de los medios de prueba, a continuación la fase de preparación para que finalmente se produzca la etapa autónoma de desahogo.

En tanto en el ámbito procesal mercantil establecerse la denominada recepción de probanzas o dilación probatoria, dentro de una sólo etapa se contempla el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de los medios de prueba en el entendido en que concluida dicha fase única, como regla general, se procede a la publicación de probanzas y hechos esto se da término para formular los alegatos, se hayan o no concluido la fase de desahogo.

Con el anterior enfoque procederé sistemáticamente a desarrollar el juicio ordinario mercantil y posteriormente me referiré al ejecutivo mercantil.

El juicio ordinario mercantil se desarrolla de la siguiente manera:

- 1.- Demanda;
- 2.- Contestación de demanda;
- 3.- Fijación de la litis;
- 4.- Recepción de probanzas;
  - 4.1.- Ofrecimiento;
  - 4.2.- Admisión;
  - 4.3.- Preparación;
  - 4.4.- Desahogo;
- 5.- Publicación de probanzas;
- 6.- Alegatos.

1.- Demanda.

Este al igual que todos los juicios se inicia con la presentación de la demanda.

El maestro Cipriano Gómez Lara define a la demanda como "el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo - que se satisfaga su pretensión." (5 )

Entonces la demanda consiste en el primer escrito - en donde una persona denominada actor manifiesta y somete su pretensión ante un órgano jurisdiccional, a través del cual, exige de otra llamada demandado, el cumplimiento de las prestaciones que le reclama, mediante la sentencia que le sea favorable dictada por dicho órgano.

La demanda debe reunir los requisitos establecidos por la ley, los cuales están contemplados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles que es aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

Art.255.- Toda contienda judicial principiará por demanda , en la cual se expresarán:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- el objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado puede preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si ello depende la competencia del juez.

Dicha presentación de demanda producirá los efectos que establecen en el artículo 258 del Código Procesal, el cual plantea tres hipótesis, a saber:

a) Interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios, basta que la demanda sea presentada a través de la Oficialía Común de Artes y sea admitida por el juez para que se interrumpa la prescripción.

b) Señalar el principio de la instancia, éste debe entenderse como el grado de conocimiento.

c) Determinar el valor de las prestaciones exigidas, en este último caso reviste gran trascendencia, cuando de ello depende la competencia del juzgador.

El juez por su parte, al proveer respecto al escrito inicial, puede dictar alguna de las siguientes resoluciones:

I.- Prevención.- Esta consiste en que requerirá al actor para que aclare o corrija su demanda, lo anterior se cuenta fundamentado en el artículo 257 del C.P.C.

II.- Desechamiento.- Que consiste en el réchazo cuando se considera que una demanda no reúne los requisitos legales o contenga defectos que son insubsanables.

III.- Admisión.- Cuando la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 255 del C.P.C. y acompaña a la misma los documentos y copias que son necesarias para correr el traslado al demandado ordenado se emplace a éste.

## 2.- Constestación a la demanda.

Ya que ha sido admitida la demanda, mediante la cédula de notificación respectiva y por conducto del Notificador, se emplazará al demandado, es decir, hará del conocimiento del demandado la demanda instaurada en su contra, corriendo traslado con las copias simples y documentos que exhibió la parte actora, pasimismo le notificará el auto que admite dicha demanda y que cuenta con un término para efectuar su contestación.

El artículo 259 del C.P.C. de aplicación supletoria al Código de Comercio en relación al artículo 1054, señala - cuales son los efectos del emplazamiento y que se transcribe a continuación:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de renditos.

El demandado : si produce su contestación, deberá cubrir con los requisitos contemplados por el artículo 255- del Código Procesal y dentro del término que la ley prevee, que en el juicio ordinario mercantil es de nueve días.

Ahora bien, es conveniente señalar que el demandado puede asumir cualquiera de las siguientes actitudes:

- a) Oponiendo excepciones y defensas;
- b) Allanamiento;
- c) Confesión;
- d) Negando lo hechos y derecho;
- e) Rebeldía o contumacia.

a) Oponiendo excepciones y defensas.

El demandado hará valer sus excepciones y defensas al momento de contestar a la demanda y nunca después, amenos que sean supervenientes.

La palabra excepción "proviene del latín "exceptio", excipiendo, porque por la excepción siempre desmembra o hace perder al go a la acción del actor." ( 5 )

Entonces, la excepción consiste en la defensa que opone el demandado a la acción del actor.

b) Allanamiento.

Consiste en que el demandado se somete a las pretensiones del actor.

c) Confesión.

La parte demandada admite o afirma los hechos esgrimidos por la actora en su escrito de demanda, pero no así el derecho que invoca.

d) Negando los hechos y el derecho.

El demandado manifiesta que no son ciertos los hechos narrados por el actor ni tampoco aplicable al caso el derecho en que éste se funda.

e) Rebeldía ó contumacia.

Consiste en que el demandado deja de contestar la demandad que se instauro en su contra, dentro del término que se le concede, precluyendo así su derecho para hacerlo valer posteriormente.

3.- Fijación de la litis.

Ahora procederemos al analisis de las consecuencias que tiene cada una de las conductas del demandado respecto a la fase probatoria.

I.- Para los casos del allanamiento y la confesión de la demanda, queda suprimida la dilación probatoria, por lo que se pasará al periodo de alegatos y se citará para oír sentencia.

II.- Por lo que respecta a la hipótesis de que el demandado niegue los hechos y el derecho, el actor tiene la carga de la prueba, ya que el que afirma debe probar, por lo que será necesario que se continúe con el procedimiento en su fase probatoria.

III.- En cuanto a los demás supuestos, que son la de oponer excepciones y defensas, la rebeldía, también será necesaria la dilación probatoria, tratándose del juicio ordinario mercantil, siempre y cuando el negocio exija prueba.

El artículo 1382 del Código de Comercio, establece que contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere.

El juez dictará una resolución judicial denominada auto, en la que determina que se tiene por contestada la demanda y se abre el juicio a prueba, ó bien si la parte demandada no contestó, la actora le acusará la correspondiente rebeldía y solicitará se le tenga por precluido su derecho para ejercitarlo posteriormente y se abra el juicio a prueba.

#### 4.- Recepción de probanzas.

Una vez que se ha fijado la litis, como ya lo mencionamos, se pasará a la dilación probatoria, la cual consta de cuatro momentos, a saber:

- A) Ofrecimiento;
- B) Admisión;
- C) Preparación;
- D) Desahogo.

La dilación probatoria no podrá exceder de un término máximo que establece la ley, que es de cuarenta días, -- por tanto dentro de este término, se deberán ofrecer, admitir preparar y desahogar todas las probanzas de cada una de las partes, sin olvidar que es regla aplicable al juicio ordinario mercantil.

Si el juzgador en la resolución que dicta al momento de tener por contestada la demanda o por acusada la rebel día no hace mención a un término específico, se deberá entender que la dilación probatoria será de diez días, lo anterior encuentra su fundamento en el contenido del artículo 1079 - fracción I del Código de Comercio.

Se considera que dicho término es muy reducido para que se desarrolle la dilación probatoria, ya que de ser -- así las partes tendrán que solicitar al juez se amplie el -- término probatorio. ~~cuando~~ deberá fundar y motivar dicha resolución.

En la práctica, por regla general, los jueces señalan el término máximo que marca la ley, a fin de darles a las partes la oportunidad de que ofrezcan, se admitan, preparen y desahoguen cada una de sus probanzas.

A) Ofrecimiento.

En cuanto a esta fase haremos los siguientes comentarios:

1.- El Código de Comercio no prevé en ninguno de sus artículos, el término para que las partes ofrezcan sus pruebas.

2.- Asimismo, tampoco contempla la forma en que habrán de ofrecerse cada uno de los medios de prueba, pero en la práctica los litigantes relacionan las pruebas con cada uno de los hechos controvertidos, para demostrar su idoneidad al momento en que el juez deba admitirlas.

3.- Las partes deberán tener en cuenta el tiempo para efectuar su ofrecimiento de pruebas, de lo contrario no tendrán el tiempo suficiente para su preparación y además dejarán de ser recibidas para su desahogo como regla general.

4.- Para el caso de que alguna de las partes ofrezca una prueba que tenga que desahogarse fuera del lugar del juicio, desde este momento, deberá solicitar al juez le conceda el denominado término extraordinario, y para tal efecto, citará a su contraparte para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, por lo que el juzgador en base a sus declaraciones concederá o negará dicho término ó

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

bien su contraparte puede presentarlo en escrito en el que expresa su consentimiento para que se le conceda el multicitado término.

5.- Al igual que en el ámbito procesal civil, si alguna de las partes no tiene en su poder un documento, solicitará se gire el oficio o exhorto respectivo.

#### B) Admisión.

El juez debe admitir todas y cada una de las pruebas ofrecidas en tiempo por las partes, exceptuándose aquellas que estén contra la moral ó no estén ofrecidas conforme a derecho.

El juez dictará un proveído en el que admita con citación contraria y mandará preparar aquéllas que lo ameriten, señalando día y hora para el desahogo de la confesional, el reconocimiento de documentos y las demás pruebas ofrecidas por las partes.

Es conveniente indicar que la citación contraria, significa que se da conocimiento a la otra parte de las pruebas que le han sido admitidas a su contraparte, sin que esto implique que al momento de consultar los autos quede notificada de manera personal de dicho auto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una ejecutoria a este respecto, la cual es visible en la página 2182, bajo el rubro de "PRUEBAS.- La disposición legal-

que manda que reciban con citación de la parte contraria, de  
be entenderse en el sentido de hacersce saber a esta, que-  
se va a recibir determinada prueba, y no en el que se le cite  
materialmente para el momento en el que la prueba ha de reci-  
birse." ( 7 )

R.8. Ezequiel, Página 620 Tomo XXII, V Epoca. 1928.

### C) Preparación.

En esta fase al igual que en el ámbito civil, debe-  
rán las partes realizar todas las gestiones a fin de que que-  
den preparadas sus pruebas para proceder a su desahogo el -  
día que se señaló para tal efecto.

Como ya se indicó con anterioridad, por regla gene-  
ral en la práctica la parte actora, es quien tiene la carga-  
de preparar sus pruebas como las del demandado.

### D) Desahogo.

El día y hora señalados para la audiencia de desa-  
hogo de pruebas se recibirán aquellas que se encuentren debi-  
damente preparadas, quedando pendientes las que no lo están.

En el momento mismo de la audiencia, si alguna de-  
las partes tiene que preparar un medio de prueba y está por  
concluir el término probatorio, solicitará al juez amplíe -  
el término, manifestandole las causas por las cuales no estu-  
vo en aptitud de preparar el medio de prueba, por lo que el -  
juez dictará una resolución en la que fundamente el que -  
permita el desahogo de la prueba fuera del término.

Para el caso de que se haya decretado el término extraordinario y no se deshogo la prueba correspondiente no procederá la ampliación de este término.

#### 5.- Publicación de Probanzas.

Esta fase consiste, en que el Secretario de Acuerdos, hará una relación detallada de todos los medios de pruebas ofrecidos por las partes, y de aquellas que se encuentran desahogadas hasta ese momento. Lo anterior se lleva a cabo una vez que ha concluido el término probatorio.

Al efecto, nuestro máximo Tribunal ha sustentado una ejecutoria respecto a la publicación de probanzas, la cual se transcribe a continuación: "PRUEBAS.- Concluido el término probatorio, el Secretario lo hará constar en autos, y a petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación de probanzas, pero el valor de las pruebas no depende de que las partes no objeten las rendidas, sino que se hayan rendido de conformidad con las disposiciones legales respectivas." ( 8 . )

Gonzalez Aglay. Página 439. Tomo XXI. V. Epoca 1927.

En el mismo auto en donde se realiza la publicación de proanzas, se mandan poner a disposición por el término de 10 días los autos, para que cada una de las partes elabore sus alegatos.

6.- Alegatos.

El procesalista Eduardo J. Couture indica " es el escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual - exponen las razones de hecho y derecho que abonan sus respectivas conclusiones." ( 9 )

Becerra Bautista por su parte, señala que "son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso contravertido, con base en las pruebas aportadas por las partes." ( 10 )

Entonces los alegatos consisten en los argumentos que esgrimen cada una de las partes, dentro de un término - concedido para tal efecto, tendientes a informar al juzgador acerca de los hechos y las pruebas que ofrecieron para acreditar tanto su acción ó justificar sus excepciones. - Asimismo harán referencia a los preceptos legales invocados y su aplicabilidad al caso concreto, e inclusive elaboraran sus razonamientos.

El término para efectuar sus alegatos, es de diez días para cada parte. que empezarán a contarse desde la publicación de las probanzas en el juicio ordinario mercantil.

### Juicio ejecutivo mercantil.

Este juicio se diferencia del ordinario mercantil por lo siguiente:

1.- Se inicia este juicio siempre y cuando el documento base de la acción traiga aparejada ejecución, es decir, que se encuentre contemplado por el artículo 1391 del Código de Comercio, que señala:

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda su funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales á gares, y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V.- Las pólizas de seguro conforme al artículo 441;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII.- Las facturas cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

2.- El auto que admite la demanda, se le denomina exequendium, mandamiento en forma ó auto de ejecución y contiene los siguientes elementos:

- a) Nombre de la parte actora.
- b) Menciona la vía en la que se promueve.
- c) La cantidad que se reclama como suerte principal y los accesorios.
- d) Ordena se constituya el Ejecutor en el domicilio del demandado, para requerirle a éste del pago de la cantidad adeudada y de no efectuarse lo anterior, se le embarguen bienes suficientes y se nombre un depositario.
- e) Decreta se le emplace, corra traslado con las copias simples exhibidas y se hace de su conocimiento que cuenta con cinco días para efectuar el pago u oponerse a la ejecución.

3.- El Ejecutor ó Actuario en cumplimiento del auto de ejecución, se constituye en el domicilio de la parte demandada y al momento de la diligencia requerirá de pago y si éste no lo efectúa, se procederá al embargo de los bienes que sean suficientes para cubrir la cantidad reclamada.

4.- El derecho al señalamiento de los bienes le corresponde de manera inicial al demandado, pero para el caso de que se rehusare, ese derecho pasará a ejercitarlo la parte actora, quien nombrará un depositario, el que se obliga a cuidar y conservar dichos bienes.

5.- Una vez que se ha efectuado el embargo, el ejecutor emplazará al demandado si se encuentra presente en la diligencia o por conducto de la persona con quien se realizó ésta y al efecto, le correrá traslado con las copias simples y documentos exhibidos, para que dentro del término de cinco días se oponga al remate o realice el pago de lo adeudado.

6.- El demandado puede adoptar cualquiera de las conductas que a continuación se mencionan:

- a) Realizar el pago de la cantidad reclamada.
- b) Allanarse a la demanda.
- c) Contestar la demanda oponiendo excepciones y defensas.
- d) No contestar la demanda (Rebeldía).

En el supuesto que el demandado efectue el pago, dentro del término concedido para tal efecto, se le mandará dar vista a la parte actora y si ésta no manifiesta oposición, se mandará dar por concluido el juicio se pondrá a disposición de la actora dicha cantidad.

En caso de que el demandado conteste la demanda allanandose, el juez dictará un auto en el que se tiene a

la parte demandada allanándose y citará para oír sentencia. Por lo que, queda suprimida la dilación probatoria.

Por lo que respecta a que el demandado conteste la demanda oponiendo excepciones y defensas se mandará abrir el juicio a prueba por un término que no excederá de quince días.

In cuanto a la hipótesis que el demandado no conteste la demanda, la parte actora le acusará la rebeldía, solicitando al juez se le tenga por precluido su derecho para hacerlo valer posteriormente y cite para oír sentencia.

Al igual que en el juicio ordinario mercantil, en la dilación probatoria se verificará el ofrecimiento, admisión preparación y desahogo de los medios de prueba, ya que tampoco en el título respectivo al juicio ejecutivo mercantil -- existe disposición alguna relativa a estas etapas.

#### Ofrecimiento.

De la misma manera que en el juicio ordinario mercantil, las partes deberán tener en cuenta el tiempo oportuno para que realicen su ofrecimiento de pruebas.

Deberán relacionar sus pruebas con los hechos controvertidos para demostrar la idoneidad de las pruebas al ser admitidas.

Podemos afirmar que la prueba que predomina en este tipo de juicio, es la documental, toda vez que como lo indicamos con antelación, se trata de documentos que traen aparejada ejecución.

Tratándose de la prueba pericial, se expresarán los extremos sobre los cuales versará dicha prueba, para que ésta sea admitida y preparada con toda oportunidad.

#### Admisión.

El juez dictará una resolución en la que admitirá las pruebas ofrecidas con citación contraria y señalará día y hora para su desahogo, asimismo mandará preparar - aquellas que lo ameriten.

#### Preparación.

Como ya lo señalamos, las partes harán todas las gestiones a fin de preparar los medios de prueba que les hayan sido admitidas.

#### Desahogo.

En la audiencia, se recibirán las pruebas que se encuentren preparadas, dejándose a salvo las que no lo están. Es conveniente mencionar que si se tratan de documentales, se tendrán por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Se desahogarán primero, las pruebas ofrecidas por la parte actora y posteriormente las del demandado.

Se puede presentar el caso, de que alguna de las partes no ofrezca pruebas, entonces únicamente se desahogarán los medios de prueba que se hubieren ofrecido y admitido.

### Publicación de Probanzas.

Una vez concluida la dilación probatoria, el Secretario de Acuerdos a petición de parte, elaborará una relación detallada de todas las pruebas ofrecidas por las partes y de aquellas que se encuentren cesahogadas hasta ese momento. -- Asimismo pondrá a disposición de las partes los autos para que dentro del término de cinco días produzcan sus alegatos.

### Alegatos.

Es el resumen que elaboran las partes, acerca de los hechos esgrimidos relacionandolos con cada una de los medios de prueba ofrecidos para acreditarlos. El término para producir sus alegatos en el juicio ejecutivo mercantil es de cinco días, por lo que primero lo hará la parte actora y posteriormente el demandado.

C) EXHIBICION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

1.- Documentos base de la acción.

A continuación se hará un estudio respecto a los documentos que se pueden exhibir en el juicio ejecutivo mercantil.

Artículo 1391 . . .

"Son documentos que traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable conforme al 1346, observándose lo dispuesto por el artículo 1348."

Artículo 1346.-"Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional!"

Artículo 1348.-"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importó la liquidación; más si expusiere su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días fallando el juez o tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De ésta resolución no habrá sino recurso de responsabilidad!"

Para proceder a la ejecución de una sentencia, ésta debe contener una obligación pecuniaria.

El título ejecutivo debe contener los siguientes elementos:

Que el crédito sea cierto;

Que sea exigible;

Que sea líquido.

Cierto.- Cuando el título dé prueba suficiente al juzgador para desprender o determinar quien es el acreedor ó acreedores y al deudor ó deudores.

Exigible.- Que no exista plazo o condición para que se haga efectivo, o bien existiendo cualquiera de éstos el plazo haya fenecido y la condición se haya cumplido.

Líquido.- Consiste en que el monto se conoce o pueda determinarse en un momento preciso.

II.- Los instrumentos públicos.

Como lo indicamos en otro capítulo, no se trata de instrumentos públicos, sino de documentos públicos, ya que puede ser éste expedido por un corredor en donde certifica un crédito. (art. 1237 del C. Co.)

III.- La confesión judicial del deudor según el artículo 1286.

Si el demandado confiesa la demanda en un juicio ordinario mercantil, ésta confesión podrá ser útil para ejercitar la vía ejecutiva mercantil.

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efecto de comercio en los términos que dispone los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante.

Es oportuno indicar que este artículo fue derogado por lo que se tendrá tener en cuenta lo dispuesto en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

A los documentos contemplados por la fracción en estudio, se les denomina títulos de crédito.

El artículo 3 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito los define como "Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se condigna."

Como principales características de estos documentos podemos señalar:

a) La incorporación. El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento.

b) La legitimación. Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito.

Esta puede ser de dos formas:

b.1) Activa.- Consiste en la propiedad ó calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular.

b.2) Pasiva.- Consiste en que el deudor obligado en el título cumple su obligación y se libera de ella pagando a quien aparezca como titular del documento.

c) Literalidad.- Se medirá en su extensión por la letra del documento.

d) Autonomía. Es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

V.- Las pólizas de seguros conforme al artículo 441. Al igual que el artículo 54, éste artículo fue derogado.

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420.

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Para este supuesto, se deberán exhibir las copias-creetificadas de los medios preparatorios a juicio ejecutivo-mercantil, de los cuales se desprenderá si se reconoció el documento en forma expresa o tácita.

Para el caso del juicio ordinario mercantil, el artículo 1061 establece cuales son los documentos que se acompañarán a la demanda, y que a la letra dice:

Al primer escrito se acompañaran precisamente:

I.- el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corpo

ración ó cuando el derecho que reclama provenga de haberselo transmitido por otra persona.

II.- El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga.

1.I.- Una copia en papel común del escrito y de los documentos.

Es conveniente señalar que para este caso no se aplica supletoriamente el código procesal, toda vez que aún que de manera oficiosa, establece cuales son los documentos que se acompañarán a la demanda, por lo que el actor antes de iniciar el juicio deberá contar con todos los documentos en los que fundará su pretensión ó de lo contrario será prevenido por el juez para que los exhiba.

2.- Documentos en juicio después de la demanda y la contestación.

Como ha quedado señalado con anterioridad, dentro del Código de Comercio no existen disposiciones expresas en relación al momento en que se deberán exhibir los documentos, lo que nos obliga a aplicar las reglas de la normación local.

Entonces, los documentos anteriores a la demanda ó a la contestación, por regla general, deberán acompañarse a dicha demanda ó contestación según sea el caso.

Si son posteriores a la demanda ó contestación, - podrán aportarse dentro del periodo de recepción de probanzas.

Como regla especial, tenemos el tratamiento de la prueba superveniente, que es aquella que es anterior a la demanda ó contestación e inclusive a la recepción de pruebas, - por lo que bajo protesta de decir verdad se deberá manifestar que se ignoraba su existencia, se exhibirá antes de que se cite para sentencia y dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de ella.

### 3.- Documentos Supervenientes.

Podemos indicar, que este tipo de documentos surgen con posterioridad a la demanda, a la contestación, en su caso a la reconvencción y a la contestación respectiva, asimismo una vez que ha concluido el periodo denominado recepción de probanzas, teniendo las siguientes características:

a) Estos documentos se pueden presentar en juicio por cualquiera de las partes.

b) Deben exhibirse antes de que se cite para sentencia.

c) La parte que los exhibe, debe manifestar bajo protesta de decir verdad que ignoraba su existencia.

d) El término para la presentación de éstos documentos es dentro de los tres días de la fecha en que se tuvo conocimiento del documento superveniente, para evitar la preclusión en cuanto a su exhibición .

Para el caso de que una de las partes exhiba un documento superveniente después de que se hizo la publicación de probanzas, el juez ordenará se corra traslado a la contraria para que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su acécho convenga.

Estos documentos serán valorados al dictarse la sentencia correspondiente.

D) OBJECCION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

El maestro Carlos Arellano García señala: " la palabra objetar proviene del latín "objettare", que significa oponer, alegar en contra de una cosa." ( 11 )

La objeción consiste en que una de las partes argumenta deficiencias que presenta el contenido de un documento exhibido por su contraparte, su finalidad es, restarle alcance probatorio a dicha documental al momento de valorarlo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado ejecutorias respecto a la objeción de los documentos, entre las cuales la de los rubros "DOCUMENTOS OBJECCION DE.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que la objeción de los documentos privados de motivo para negarles valor probatorio, no basta con que una de las partes se limite a decir objeto el documento, pues como se trata de invalidarlo debe señalarse las causas en que se funda la objeción y demostrarse, para que carezca de eficacia como elemento probatorio al aparecer algún vicio que lo haga inútil para acreditar el hecho a que se refiere, y que si la objeción no se justifica, no puede tenerse por legalmente - y el documento conserva el valor probatorio que le corresponda, aunque no haya sido reconocido." ( 12 )

(Amparo directo 4186/72. Juan César Benítez Senero 1973. VII época. Página 33.)

"DOCUMENTOS OBJETADOS.- Para que exista objeción legal a un documento presentado, se requiere que aquella se funde en hechos o circunstancias que invaliden el contenido del documento objetado o al hecho que con él se propone probar quien lo presente y mientras esto no ocurra, no puede tenerse por legalmente objetado dicho documento y por seguida la obligación de comprobar por quien lo presenta, la autenticidad del mismo." ( 13 )

(Díaz S. Magdalena. Tomo CXIII. Pág 911. 1952 .- V época.)

Si una de las partes exhibe un documento y éste es objetado por su contraparte, deberá expresar las causas de su objeción y tendrá la carga procesal de probar tales circunstancias.

Asimismo si un tercero exhibe un documento en el juicio, cualquiera de las partes a quien perjudique dicho documento podrá objetarlo, señalando los motivos de objeción.

En el Código de Comercio no hay disposición expresa en cuanto a la forma y término en que habrá de objetarse un documento que es exhibido en el juicio ordinario mercantil, por lo que se deberá aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles local y en este caso el del Distrito Federal.

El artículo 340 del C.P.C. plantea dos hipótesis para que proceda la objeción de los documentos;

1.- Para objetar los documentos exhibidos con la demanda y con la contestación a la misma, deberá efectuarse después de la publicación del auto donde se manda abrir el juicio a prueba.

2.- Para la objeción de los documentos que son presentados como prueba, se realiza después de la notificación del auto admisorio de pruebas.

3.- En ambos casos, las partes cuentan con un término de tres días para llevar a cabo la objeción que implique.

En el juicio ejecutivo mercantil, la objeción de los documentos se encuentra contemplada por los artículos 1399 y 1400 del Código de Comercio.

Al efecto, si al producir su contestación a la demanda el deudor exhibe algún documento para justificar alguna excepción, se deberá dar vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días, en el entendido de surgir objeción del documento por el actor en el juicio primario, deberá señalar las causas o motivos de su objeción, aportando los medios de prueba que considere pertinentes.

Considero en lo particular, que son medios de prueba idoneos para ofrecer por el actor en este caso, el reconocimiento judicial por parte del emitente del documento, la parcial, si de ella depende la justificación de su objeción.

El juez dictará una resolución judicial en donde se tenga por objetado el documento exhibido por el demandado y admitirá las pruebas ofrecidas y mandará preparar aquellas que lo ameriten dentro del término de diez días, señalándose y hora para la audiencia respectiva.

Una vez que se ha cesado las pruebas en la audiencia se citará para sentencia que resuelva respecto de la objeción planteada, es conveniente indicar, que se trata de una sentencia incidental en la cual se podrá tener por objetado el documento y establecer los efectos jurídicos que limitativamente surgen ó dejen de surtir. No obstante lo anterior, el juez tiene facultad de valorar en derecho la prueba al dictarse la sentencia de fondo.

### E) IMPUGNACION DEL DOCUMENTO.

Esta consiste en que una de las partes redarguya de falso algún documento exhibido por su contraparte en el juicio.

El Código de Comercio, no contempla ninguna norma relativa a la impugnación de documentos tanto en el juicio ordinario como en el ejecutivo, por lo que deberá aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles local.

El artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles marca los lineamientos a seguir para efectuar la impugnación de documentos.

1.- El término para tal efecto, es desde la contestación hasta seis días antes de la audiencia de desahogo de pruebas.

2.- La parte que impugna de falso un documento, debe expresar los motivos de tal aseveración.

3.- Asimismo ofrecerá diferentes medios de pruebas para demostrar la falsedad del documento, pero especificamente la prueba pericial.

4.- Al momento de ofrecer la prueba antes mencionada señalará los extremos sobre los cuales versará dicha probanza.

5.- Nombrará perito de su parte, mismo que deberá presentar ante la presencia judicial para los efectos de la aceptación y protesta del cargo y si manifestare la imposibilidad de presentarlo, solicitará se le cite por conducto del tribunal.

En la impugnación de un documento público o privado que carezca de matriz ó aún existiendo ésta, deberá señalarse los documentos indubitables para cotejo y ofrecerse la prueba pericial, en la forma en que nos referimos con anterioridad.

Los documentos indubitables para cotejo se encuentran previstos en el artículo 386 del C.P.C. que a la letra dice:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

II.- Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa.

III.- Los documentos cuya firma ó firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la dudosa.

IV.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya a aquél a quien perjudique.

V.- Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del Secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El juez dictará una resolución en el siguiente sentido:

1.- Admitirá a trámite la impugnación planteada.

2.- Ordenará correr traslado a la contraria para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

3.- Mandará preparar los medios de prueba que lo ameriten.

4.- Tendrá por designado al perito del impugnador.

5.- Requerirá a éste para que presente a su perito dentro del término de tres días siguientes a la notificación donde se admite la pericial, para la aceptación y protesta del cargo conferido, ó bien ordenará citar al perito por conducto del tribunal en virtud de la imposibilidad de la presentación por el oferente.

Hará del conocimiento del perito que deberá presentarse dentro del término de tres días siguientes a la notificación ante la presencia judicial para los efectos antes indicados.

El Código de Comercio en el capítulo relativo a la prueba pericial no señala un término específico para la comparecencia del perito ante el juez para la aceptación del cargo conferido, por lo que con fundamento en el artículo 1079 fracción VII será de tres días.

6.- Apercibirá al impugnador que en caso de no presentar al perito dentro del término mencionado con antelación se le nombrará uno en su rebeldía.

7.- Prevedrá a la contraria para que en el término de tres días designe a su perito. Asimismo la apercibirá que en caso de no hacerlo dentro del término concedido para tal efecto, se le nombrará uno en su rebeldía.

8.- Por último señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

Si el impugnador iniciare un proceso penal simultáneamente al civil, hará del conocimiento del juez tal circunstancia, para que éste al dictar la sentencia correspondiente deje a salvo los derechos del impugnador.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- MATEOS Alarcon Manuel, Estudio sobre las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1971,pág.21.
- 2.- PINA Rafael De, Tratado de las Pruebas Civiles,Editorial Porrúa S.A.México 1975,pág.299.
- 3.- GOMEZ Lara Cipriano,Teoría General del Proceso,Dirección General de Publicaciones,UNAM,México 1983,pág 252.
- 4.- BAÑULEOS SanchezFroylan,Práctica Civil Forense,Editorial Esfinge,México 1983,pág.634.
- 5.- GOMEZ Lara Cipriano,Derecho Procesal Civil,Editorial Trillas,México 1984,pág.33.
- 6.- PALLARES Eduardo,Derecho Procesal Civil,Editorial Porrúa S.A.México 1968,pág.288.
- 7.- TELLEZ ULLOA Marco Antonio,Jurisprudencia Mercantil Mexicana,Tomo IV,Hermosillo Son.1983,pág.2182.
- 8.- Idem,pág.2178.
- 9.- CUUTXÉ Eduardo,Fundamentos de Derecho Procesal Civil, - Editora Nacional 1981,pág 182.
- 10.- BECERRA Bautista José,El Proceso Civil en México,Editorial Porrúa S.A.,México 1986,pág.165.
- 11.- ARELLANO Garcia Carlos,Derecho Procesal Civil,Editorial-Porrúa S.A.,Mexico 1987,pág. 301.
- 12.- TELLEZ ULLOA Marco Antonio,opus.cit.pág 908.
- 13.- Idem, pág. 909.

CAPITULO IV.

= VALORACION DE LA PRUEBA.

I.- Sistemas de valoración.

Es la actividad que realiza el juez y que consiste en proporcionar a cada uno de los medios de prueba ofrecidos por las partes en un juicio una fuerza probatoria determinada al momento de dictar la sentencia correspondiente, lo lleva a cabo, a través de cualquiera de los siguientes sistemas:

- a) Libre;
- b) Legal ó tasado;
- c) Mixto.

- a) Libre.

El procesalista Silva Melero señala: " es el criterio de conferir al juez la posibilidad de determinar libremente el propio convencimiento." ( 1 )

El tratadista J. Prieto Castro expone: " El derecho moderno está basado en el principio de que el juez debe formar su convicción acerca de la verdad de los hechos afirmados libremente, por el resultado de las pruebas, es decir, el juzgador no tendrá ninguna traba legal." ( 2 )

El maestro Rafael de Pina indica, por su parte, - "este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre no sólo

lo concede al juez la facultad de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende, igualmente, a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración." ( 3 )

De los conceptos expresados podemos entresacar que, en el sistema libre para la apreciación de las pruebas, el juzgador conforme a su experiencia y criterio les conferirá la valoración a dichos medios de prueba y así al dictar su sentencia procurará otorgar a cada quien lo que le corresponda y hubiere acreditado en el juicio.

b) Legal ó tasado.

El autor Eduardo J. Couture manifiesta al respecto; "son aquellos en los cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio." ( 4 )

Ovállé Favela indica: "debe sujetarse estrictamente a los valores tasados de manera apriorística en la ley para cada uno de los medios de pruebas, en este sistema se limita el juzgador a revisar si las pruebas se practican respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que en cada caso la ley señala." ( 5 )

Rafael De Pina opina: "en este sistema la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez. La valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra -

previamente regulada por la ley y el juez ha de apreciarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal." ( 6 )

En el sistema legal a cada uno de los medios de prueba aportados por las partes, el órgano jurisdiccional aplicará las normas establecidas previamente en el ordenamiento jurídico, con el objeto de que en derecho tengan la eficacia que les corresponden.

c) Mixto.

El autor Ovalle Ravela expone: " este sistema combina los dos anteriores, es decir, señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación racional del juzgador." ( 7 )

Por otro lado, el procesalista Eduardo J. Couture indica: " es una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la incertidumbre de la última." ( 8 )

Entonces, este sistema está compuesto tanto por reglas del sistema legal como del libre, toda vez que la ley determina en algunos artículos cual es el valor que habrá de darle el juzgador a una prueba y a otros medios de prueba los deja a la lógica y experiencia de éste.

## II.- EFICACIA DE LAS PRUEBAS.

Consiste en producir en el ánimo del juez un estado de certeza respecto de la existencia ó inexistencia de -- los hechos controvertidos.

- A) Plena;
- B) Semiplena;
- C) Directa;
- D) Indirecta.

A) Plena.

El procesalista Proylan Baiuelos manifiesta al respecto: "Es la llamada completa ó perfecta, es la que acredita la existencia real y efectiva del hecho controvertido ó dudoso." ( 9 )

El maestro Eduardo Pallares expone: "es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fe contra todos." ( 10 )

Debemos entender por prueba plena aquella que es perfecta y demuestra fehaciente mente el hecho materia de -- controversia.

B) Semiplena.

Silva Melero indica: "se trata de pruebas incompletas por no acreditar con claridad la certeza del hecho controvertido." ( 11 )

El maestro Eduardo Pallares opina: "no basta por sí sola para producir ese efecto y necesita unirse a otras para ello." ( 12 )

De los conceptos antes transcritos, podemos destacar que se trata de una prueba que necesita administrarse a otras para que surta completamente sus efectos, de lo contrario se trataría de una prueba incompleta que podría ser desestimada al valorarse dicho medio de prueba.

C) Directa.

Son aquellas pruebas que acreditan el hecho sin intermediarios, es decir, que tiene opción de conocerlas en su esencia el juzgador sin que acuda a terceros elementos de convicción.

D) Indirecta.

Froylan Bañuelos señala: " es la que tiende a demostrar por medio de inducciones sacadas de hechos conocidos, - que por su relación más ó menos íntima con el hecho objeto de la contienda pueden conducir a la demostración de la verdad." ( 13 )

Los autores José Castillo Larrañaga y Karla de Pina exponen: " son aquellas que sirven para demostrar la verdad de un hecho, pero recayendo en ó por mediación de otros con el que aquél está íntimamente relacionado." ( 14 )

Se hace notar que contrario a lo que sostiene - Froylan Bañuelos, no solamente por medio de una inducción de hecho conocido se llega a uno desconocido, ya que dicho evento sólo se presenta en el ámbito de la prueba presuncional y debemos recordar que existen elementos de convicción- que estan sujetos a valoración y que pueden generar en el - juzgador un convencimiento sobre el punto controvertido como sería el caso de la prueba pericial en la cual no está el hecho conocido, sino se auxilia de un tercero que puede darle mejores luces para resolver la controversia.

Me adhiero a la reflexión de los procesalistas Jo sé Castillo y Rafael De Pina, ya que como medio de prueba - se intenta evidenciar la verdad ó la falsedad de un hecho con la salvedad que en el sistema indirecto por medio de un tercero recibe el elemento que tenga íntima relación con la materia de controversia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- SILVA Melero Valentín, La Prueba Procesal Civil, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1960, pág. 121.
- 2.- PRIETO Castro J. Ferrandiz, Derecho Procesal Civil, - - Vol.I, Instituto Editorrial Reus, Madrid 1972, pág. 467.
- 3.- PINA Rafael De, Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial Porrúa S.A, México 1975, pág. 57.
- 4.- COUTURE Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil,- Editora Nacional 1981, pág.268.
- 5.- OVALLE Favela José, Derecho Procesal Civil, Editorial Har la, México 1983, pág. 131.
- 6.- PINA Rafael De, op. cit. pág. 64.
- 7.- OVALLE Favela José, opus. cit. pág. 132.
- 8.- COUTURE EduardoJ., op. cit. pág 270.
- 9.- BA.UELLOS Sanchez Froylan, Práctica Civil Forense, Editorial Esfinge,México 1983,pág. 610.
- 10.- PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial - - Porrúa S.A,México 1968,pág.353.
- 11.- SILVA Melero Valenti, opus. cit. pág.121.
- 12.- PALLARES Eduardo, op. cit. pág. 353.
- 13.- BA.UELOS Sánchez Froylan, opus. cit.pág. 610.
- 14.- CASTILLO Larrañaga José, Rafael De Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa - S.A.México 1958,pág. 237.

C O N C L U S I O N E S.

- 1.- Inicialmente, es necesario dar un concepto de documento en el ámbito procesal y se le debe entender como la manifestación de una idea mediante signos ó letras.
  
- 2.- Del estudio de la normación jurídica aplicable al ámbito mercantil existe obscuridad en cuanto al manejo de los términos y en especial al tratamiento de la denominada recepción de probanzas ó dilación probatoria, toda vez que técnicamente se entiende dentro de dicha fase la presentación, admisión, preparación y desahogo de los medios de prueba, pero contrario al sentido de la norma, por ejemplo en un juicio ejecutivo mercantil -- una recepción de prueba de 15 días y se admita aún en el décimo quinto día, por lo cual propongo se señale expresamente los términos de ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba dentro de la dilación probatoria.
  
- 3.- Resultaría provechoso, incluir en el Código de Comercio un capítulo concerniente a la objeción de documentos y otro que determine los lineamientos para que proceda la impugnación del documento en los juicios mercantiles; para lo cual propongo lo siguiente:

3.1.- En cuanto a la objeción:

- a) Una vez que se abra el juicio a prueba, las partes contarán con un término de tres días para objetar los documentos exhibidos con la demanda y contestación.
- b) Tratándose de los documentos exhibidos como prueba, - podrán ser objetados dentro del término de tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de - - pruebas.

3.2.- Por lo que respecta a la impugnación:

Las partes podrán impugnar un documento de falso, desde la contestación hasta seis días antes de que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

La parte que redarguya de falso un documento debe expresar los motivos de tal aseveración, ofreciendo pruebas que crea pertinentes, pero en especial la pericial asimismo señalará los documentos indubitables para el cotejo tratándose de la autenticidad de un documento privado ó público con ó sin matriz.

Del escrito de impugnación se le correrá traslado al colitigante para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas de su parte.

Se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia para el desahogo de los medios de pruebas.

Una vez desahogadas las probanzas, el juez dictará una sentencia en donde determine cuales son los efectos del documento impugnado.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- ALMEIDA Hugo, Juicio Ordinario, 2a edición, Editorial Sociedad Anónima, Editora Comercial Industrial, Buenos Aires, Argentina, 1941.
- 2.- AMARIZ Ursicino, curso de derecho Romano, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. s.f.
- 3.- ANDRÉS García Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1963.
- 4.- BAJELLOS Sánchez Proylan, Práctica Civil Forense, Editorial Esfinge, México, 1963.
- 5.- BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa S.A. México, 1986.
- 6.- BRISERO Sierra Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Vol. II, Editorial Trillas, México 1983.
- 7.- CARMELUTTI Francesco, Sistemas de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Orlando Cárdenas. Gto. s.f.
- 8.- CASTILLO Larrañaga José, Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1958.
- 9.- CERVANTES Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, México 1984.
- 10.- COUTURE Eduardo, fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3a edición, Editora Nacional. 1981.

- 11.- LEVÍS Echandi Fernando, Teoría General de la Prueba -  
Judicial, Tomo II, Victor P. Zavalia, Buenos  
Aires, Argentina 1972.
- 12.- ESCOBILLO Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y  
Jurisprudencia, Tomo II, Editorial Porrúa -  
S.A. México 1970.
- 13.- GÓMEZ Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial -  
Trillas, México 1984.
- 14.- GÓMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Diccio-  
nario General de Publicaciones, U.R.A.S.,  
México 1983.
- 15.- GUASÍ Jaime, Tratado de Derecho Civil, Teoría General -  
de los Hechos y Actos Jurídicos, Tomo I, --  
Editorial Argentina, Buenos Aires 1954.
- 16.- MARGALANT Floris Guillermo, Derecho Romano, Editorial -  
Porrúa S.A., México 1983.
- 17.- MATEOS Alarcón Manuel, Estudio sobre las Pruebas en Ma-  
teria Civil, Mercantil y Federal, Cardenas-  
Editor y Distribuidor, México 1971.
- 18.- OVALLE Pivela José, Derecho Procesal Civil, Editorial -  
Harla, México, 1983.
- 19.- PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial - -  
Porrúa S.A. México 1968.
- 20.- PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil,  
Editorial Porrúa S.A., México, 1960.

- 21.- PIRA Rafael De, Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial Porrúa S.A. México 1975.
- 22.- PRIETO Casero J. Ferrandiz, Derecho Procesal Civil, -- Vol.II, Instituto Editorial Reus, Madrid -- 1972.
- 23.- SIALOJA Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Edición en Castellano por Vincenzo Arangio Ruiz, Ediciones Europa-América S.A Buenos Aires Argentina, s.f.
- 24.- SILVA Melero Valentín, La prueba Procesal, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1960.
- 25.- TELLEZ Ulloa Marco Antonio, Jurisprudencia Mercantil Mexicana, Tomo II y IV . Hermosillo Son. México 1983.

## L E G I S L A C I O N.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código de Comercio de 1854.
- 3.- Código de Comercio de 1884.
- 4.- Código de Comercio de 1887.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.